

DECRETO # 346

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre del año 2006, los Diputados Juan Carlos Lozano Martínez, Sara Guadalupe Buerba Sauri, José Antonio Vanegas Méndez y Adán González Acosta en su carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LVIII Legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción IV de la Constitución Política del Estado y 20 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presentaron Iniciativa de Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En fecha 21 de septiembre del 2006, por acuerdo del Presidente de la Quincuagésima Octava Legislatura, mediante el memorándum número 2496 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I y 59 párrafo primero, fracción I de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el tema sobre la Reforma del Estado ha ocupado un lugar preponderante en la vida política del país. Tal es la importancia que reviste este tópico, que dentro de las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en su apartado denominado “Impulso a la Reforma Democrática del Estado y al Acuerdo por Zacatecas”, se

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

establece como una prioridad la *modernización del Poder Legislativo*.

Hoy más que nunca es imprescindible reajustar el funcionamiento interno del congreso local, toda vez que la vertiginosidad de los cambios que acontecen en esta entidad federativa, hacen necesario que las instituciones cambien al mismo ritmo de la sociedad y por consiguiente, las instituciones estatales no sean rebasadas por ésta.

El Reglamento General del Poder Legislativo en vigor, aprobado en el año dos mil uno, obedece a otros tiempos políticos, económicos y sociales. En esa virtud, siendo la obligación primigenia de esta Asamblea Popular el darse a sí mismo un marco legal idóneo y coherente, resulta necesaria la aprobación de un nuevo ordenamiento que se inserte en el acontecer actual.

El presente Reglamento General consta de 243 artículos y seis transitorios, integrados en doce títulos. El Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, contiene un glosario que facilita la utilización de los términos que se reproducen con mayor frecuencia en el articulado.

El Título Segundo denominado “De la Instalación de la Legislatura”, contiene lo relativo al registro de constancias de mayoría y validez de la elección y se establece, de manera novedosa, la entrega-recepción de los recursos humanos, financieros y materiales de la Legislatura, a través de la integración de un paquete en el que, entre otras cosas, se relacionan por categoría los servidores públicos que conforman la plantilla de personal y se desglosan los recursos financieros ejercidos y por ejercer. Con lo anterior, por primera vez se sientan las bases para que la legislatura entrante tenga conocimiento pleno de los recursos de los que dispondrá y, más importante aún, del presupuesto que falta por ejercer correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año que corresponda, por ello, por ningún motivo deberá ejercerse por la legislatura saliente, de lo contrario se incurrirá en

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

responsabilidades en los términos de la ley de la materia. Asimismo, en este título, por primera vez desde el Reglamento se establece un orden del día para la instalación de la nueva Legislatura, con lo que se le confiere a este acto solemne la importancia que merece tener.

En el Título Tercero denominado “De los Diputados”, en coherencia con la Ley Orgánica, se disponen derechos de suma importancia, tales como formular votos particulares, solicitar la verificación del quórum o solicitar la ampliación de turno de las iniciativas, entre otros. Se contempla un capítulo relativo a las responsabilidades y disciplina, en el cual sin vulnerar su esfera jurídica sobre el fuero constitucional del que gozan por mandato constitucional y acordes a su naturaleza de representantes sociales, se establecen determinados requisitos para que en su actuar se conduzcan bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Asimismo, se estipulan sanciones disciplinarias que serán aplicadas cuando los diputados se aparten de su función y realicen conductas contrarias a su espíritu. Dichas sanciones podrán consistir en el apercibimiento, amonestación o descuento de la dieta.

En el Título Cuarto denominado “De la Organización y Funcionamiento de la Legislatura”, se especifican las potestades que al Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, la Comisión Permanente, los Grupos Parlamentarios y las comisiones legislativas y especiales les confiere la Ley Orgánica en mención.

En este importante apartado se prevén diversas novedades relacionadas con el funcionamiento de dichos órganos legislativos. Respecto de la Mesa Directiva, se disponen los periodos en los que deberá reunirse y se estipulan los mecanismos que deberán seguirse para suplir a sus integrantes, entre otros aspectos. Tocante a los Grupos Parlamentarios, de igual manera se establece la periodicidad en que deberán sesionar; se les obliga a expedir su reglamento interno para regular cabalmente su funcionamiento y la

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

obligación para que la Secretaría General les proporcione las instalaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus facultades. Sobre la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, también se señala la periodicidad de sus sesiones; se enumeran las atribuciones del Presidente respecto de su actividad interna, esto es, convocar y presidir las sesiones, entre otras. Como primicia, se crea la secretaría técnica de la comisión, la cual tendrá como objetivo auxiliar a sus integrantes a desarrollar de una mejor forma sus funciones, ya que por ejemplo, se le confiere al secretario técnico la facultad de que a petición del Presidente, cite a sesiones, levante las actas correspondientes y lleve un registro de los acuerdos pactados en el seno de la comisión, con el fin de dar puntual seguimiento a los mismos. En lo que respecta a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, se menciona expresamente que sobre su funcionamiento interno podrán aplicar, en lo conducente, las disposiciones relativas a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para la Comisión Permanente, se establece un procedimiento para la asignación de lugares dentro de la misma, la cual obedecerá al número de diputados que cada Grupo Parlamentario tenga y por último, siendo una de las novedades más notables de este ordenamiento, se reglamentan las actividades de las comisiones legislativas y especiales. Se establece como obligación para sus integrantes, la necesidad de sesionar una vez al mes, con la finalidad de emitir el mayor número de dictámenes u opiniones, lo que a corto plazo vendrá a terminar con la mal llamada congeladora legislativa. Otra bondad que es necesario resaltar, es la creación de los secretarios técnicos de comisión, los cuales podrán citar a sesiones, levantar las minutas correspondientes, darles el seguimiento a los acuerdos tomados en dichas sesiones y elaborar los proyectos de dictámenes o poner en estado de resolución las iniciativas, facilitando así la labor legislativa. Cabe subrayar, que en virtud de que no existe presupuesto suficiente para crear un secretario técnico por cada una de las comisiones, éstos podrán tener a su cargo dos o más comisiones. Asimismo, se reglamenta lo relativo a la discusión, votación y elaboración del dictamen en el seno de las propias comisiones y de igual manera, se establece el procedimiento que

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

deberá seguirse cuando las comisiones trabajen en comisiones unidas.

El Título Quinto denominado “De las Sesiones”, estipula lo relativo a los periodos de sesiones de la Legislatura. En éste se establece como novedad, las causas extraordinarias por las que los diputados podrán celebrar sesiones fuera del Recinto oficial, las cuales podrán llevarse a cabo, cuando se erija un municipio, cuando se conmemore un evento importante en uno de los mismos o cuando se impida el acceso al Recinto oficial. De igual forma, se puntualiza el ceremonial que deberá seguirse en las sesiones solemnes, entre ellas, la sesión solemne de transmisión del Poder Ejecutivo del Estado.

En el Título Sexto denominado “Del Procedimiento Legislativo”, también se establecen disposiciones novedosas. Con la finalidad de que las iniciativas presentadas ante esta Asamblea Popular tengan el soporte técnico-jurídico suficiente para que a la postre pueda derivar en un dictamen positivo y por ende elevarse a rango de ley, se estipulan una serie de requisitos para que tanto en la exposición de motivos como en la estructura lógico-jurídica, se contemplen aspectos que homologuen su elaboración. Por ejemplo, en la citada exposición de motivos, deberán citarse los argumentos políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole que justifiquen la aprobación de la ley o reforma propuesta.

Respecto de la estructura lógico-jurídica en mención, los libros, títulos o capítulos deberán integrarse con la uniformidad suficiente que permita su fácil capitulación.

En lo tocante a las iniciativas con proyecto de punto de acuerdo, se disponen los requisitos por los cuales se podrán declarar de urgente u obvia resolución, siendo éstos; que el promovente justifique la urgencia; que sea solicitado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y que sea aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes. Por otra parte, en este importante apartado se contempla lo relativo a los dictámenes de las comisiones. Al

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

respecto, por primera vez en un reglamento de esta naturaleza se establecen los requisitos que deberán contener los dictámenes de comisiones, los cuales serán entre otros, la relación de las iniciativas que motivaron el dictamen, la mención de la comisión o comisiones a las que se turnaron y el proceso de consulta pública y demás actividades llevadas a cabo para contar con mayores elementos para su dictaminación. Esta inclusión permitirá que el dictamen legislativo contenga los elementos necesarios para la debida identificación de su contenido; además de dar uniformidad y carácter técnico al trabajo realizado por las comisiones.

También se contempla lo relativo a los votos particulares, los cuales, por su importancia, deberán contar con los mismos requisitos de los dictámenes. Asimismo, dentro de la discusión y votación tanto de los dictámenes como de los votos particulares, se establece un procedimiento mediante el cual serán reservados los artículos que los diputados deseen impugnar. Por último, se estipula lo concerniente a la corrección de estilo, herramienta indispensable para emitir un buen decreto, ley o acuerdo.

En el Título Séptimo denominado “Del Procedimiento Administrativo”, por primera vez se colman vacíos legales que en otros reglamentos no se contemplaban y se dejaban a la discrecionalidad de los integrantes de esta Soberanía. Se reglamentan los procedimientos para el nombramiento, remoción o ratificación de servidores públicos. Se puntualiza lo relacionado con las licencias y permisos de los diputados, señalándose expresamente las causas de fuerza mayor para la aprobación de las mismas. De igual forma, se estipula lo concerniente a las licencias de los magistrados estatales. En dicho apartado también se consigna lo relativo a la declaración de Gobernador electo y la expedición del Bando Solemne.

Por otra parte, se establece la planeación administrativa para la Legislatura, lo cual vendrá a darle seguimiento a la

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

actividad legislativa y permitirá desterrar para siempre las actividades cortoplacistas que caracterizaron a las pasadas Legislaturas. Para instrumentar lo anterior, esta Representación Popular emitirá un Programa General de Trabajo que permitirá darle un mejor rumbo a las actividades legislativas, con el consecuente ahorro de los recursos de que dispone. En otro apartado, se contempla un capítulo que reglamentará las comparecencias y las reuniones de trabajo o de información y se señala un formato mediante el cual se desarrollarán. Por último, se regula el protocolo y procedimiento que se seguirá en la sesión solemne en la que se presenta el informe del Ejecutivo del Estado.

En el Título Octavo denominado “De los Procedimientos Jurisdiccionales”, se establece con mayor claridad lo concerniente al juicio político y la declaración de procedencia, así como de las responsabilidades administrativas.

En el Título Noveno denominado “Del Recinto Oficial”, se menciona lo relacionado con los espacios físicos de la Legislatura, los cuales vienen a ser la Sala de Sesiones, las Galerías, el Hemiciclo, el Vestíbulo, los cubículos, los pasillos y el área destinada a las unidades administrativas. Dentro de las novedades de este título, se propicia la presencia de ciudadanos en las Galerías. Respecto del Hemiciclo, también se consignan disposiciones novedosas, por ejemplo se señala expresamente que los espacios de dicho lugar, podrán ser ocupados por personal de la Legislatura o, en su caso, por los medios de comunicación.

En lo tocante al Título Décimo denominado “De la Organización y Funcionamiento Administrativo de la Legislatura”, se establecen las facultades de todas y cada una de las unidades administrativas; entre ellas, la recién creada Secretaría General, la cual como se mencionó anteriormente, será la encargada de la coordinación y supervisión de los servicios de la Legislatura. Por último, se establecen los requisitos para fungir como titular de las unidades

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

administrativas, así como sus facultades genéricas. Cabe puntualizar que por primera vez en un reglamento del congreso, se especifican no sólo las funciones de naturaleza legislativa, sino también las relacionadas con la actividad administrativa, ambas funciones igual de importantes para que esta Soberanía Popular funcione a cabalidad.

En el Título Décimo Primero, denominado “Del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria”, se sientan las bases para la creación de un sistema que contemple el Servicio Profesional de Carrera, el cual, a través del cumplimiento de los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, permita a los servidores públicos de la Legislatura tener acceso a un verdadero servicio de carrera que les permita contar con la estabilidad y permanencia en el empleo necesarias, ajenos totalmente a los vaivenes políticos que permean en la Entidad; permanencia y estabilidad que estará sujeta a su desempeño y profesionalización, ya que no será una condición para que se perpetúen en sus cargos, sino que por el contrario, obligará a los servidores públicos a desarrollar todas y cada una de sus funciones con apego espíritu de servicio y en base a los principios señalados con antelación.

En el Título Décimo Segundo denominado “De la Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se hace referencia a la unidad de enlace para el acceso a la información pública que ha sido recientemente creada y se menciona que la misma estará bajo la supervisión y vigilancia de la Secretaría General.

En ese orden de ideas, con esta nueva conformación, incuestionablemente habrá una mejor coordinación y colaboración entre los diversos órganos de gobierno y de éstos con las unidades administrativas; comunión que permitirá que el aumento y mejoramiento de la producción legislativa en nuestro estado sea una realidad.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

En esa virtud, la aprobación del presente cuerpo legal inexorablemente redundará en un mejor funcionamiento de esta Representación Popular, logrando con ello una mayor producción legislativa y por ende, creando mejores condiciones de vida para los zacatecanos.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento General, se entenderá por:

- I. Legislatura, la Legislatura del Estado;
- II. Constitución, la Constitución Política del Estado;
- III. Constitución Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- V. Gobernador, a la Gobernadora o Gobernador del Estado;
- VI. Reglamento, al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Comisión de Régimen Interno, a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- VIII. Comisión de Planeación, a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;
- IX. Presidente, al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente;
- X. Recinto, al inmueble sede del Poder Legislativo del Estado, y
- XI. Unidades Administrativas, a la Secretaría General, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, unidades y oficinas que tienen a su cargo la prestación de servicios en los términos de la Ley y este Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA**

**Capítulo I
Del registro de las constancias de mayoría y
validez de la elección**

Artículo 3.- La Comisión Instaladora recibirá de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral, la documentación y constancias que conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas deban remitir a la Legislatura.

Artículo 4.- La Comisión Instaladora por conducto de la Secretaría General entregará al diputado electo la credencial de acceso a la sesión de instalación. La falta de dicho documento implica la prohibición de entrada a la sala de sesiones para ocupar una curul.

Artículo 5.- Una vez expedidas las credenciales correspondientes y recibidas de conformidad, la Comisión Instaladora citará a las diez horas del día siete de septiembre

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

del año que corresponda, en la sala de sesiones de la Legislatura para la celebración de la ceremonia de transmisión del Poder Legislativo.

Capítulo II
De la instalación y apertura de la nueva Legislatura y
del proceso de entrega-recepción

Artículo 6.- El día siete de septiembre del año de la elección a las diez horas, presentes en la sala de sesiones de la Legislatura, la Comisión Instaladora y los Diputados electos debidamente acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los términos del artículo 11 de la Ley, y conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de apertura de la sesión solemne;
- III. Designación de la comisión de protocolo y cortesía, en su caso, para acompañar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- IV. Lectura del contenido del artículo 10 de la Ley;
- V. Lectura del informe de las tareas legislativas y estado financiero de la Legislatura saliente;
- VI. Declaratoria de clausura de la Legislatura que concluye su ejercicio;
- VII. Elección de la primera Mesa Directiva;
- VIII. Toma de protesta;
- IX. Declaratoria de instalación de la (número) Legislatura del Estado;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- X. Entrega de la documentación señalada en las fracciones V y VI del artículo 10 de la Ley;
- XI. Designación de la comisión de protocolo y cortesía para acompañar a los diputados salientes;
- XII. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Decreto de instalación de la (número) Legislatura del Estado, y
- XIII. Clausura de la sesión solemne.

Artículo 7.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, pero los que se presenten el día citado anteriormente, llamarán a los ausentes, en los términos de los artículos 56 fracción I y 58 de la Constitución.

Artículo 8.- Las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación deberán integrar en el paquete de entrega recepción:

- I. El informe trianual de la actividad legislativa, así como los asuntos pendientes de las comisiones legislativas;
- II. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas;
- III. Lista de convenios de los cuales deriven o puedan derivar derechos u obligaciones;
- IV. La plantilla de personal de la Legislatura, clasificados por trabajadores de base, confianza, temporales o por contrato de prestación de servicios profesionales, así

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

como de los servidores públicos que se encuentren con incapacidad, licencia o permiso;

- V. El informe de los recursos financieros debidamente desglosados en activos y pasivos;
- VI. El informe sobre el presupuesto asignado al Poder Legislativo, debidamente desglosado, respecto de lo ejercido y por ejercer, y
- VII. Los demás documentos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

La Comisión de Vigilancia propondrá al Pleno para su aprobación, las reglas para la revisión de cuentas del período trianual de la Legislatura por la Auditoría Superior del Estado.

En el último año de ejercicio constitucional, las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, no deberán autorizar pago alguno del presupuesto correspondiente a los meses de septiembre a diciembre. La inobservancia de lo anterior, es causa de responsabilidad de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las causas penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que deriven del mismo.

Las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación coordinarán el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 122 de la Ley, hasta donde se extinga su responsabilidad.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS**

**Capítulo I
De los derechos**

Artículo 9.- Además de los establecidos en la Constitución y la Ley, son derechos de los diputados, los siguientes:

- I. Presentar iniciativas de ley o decreto en materia federal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, sean presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- II. Proponer al Pleno la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 de la Constitución Federal;
- III. Presentar votos particulares;
- IV. Ser integrante de cuando menos una comisión;
- V. Solicitar al Presidente, la verificación del quórum legal;
- VI. Solicitar la ampliación de turno de las iniciativas;
- VII. Representar a la Legislatura, sin detrimento de las facultades conferidas al Presidente, en congresos, foros, seminarios o cualquier otro evento análogo;
- VIII. Contar con la credencial que lo acredite como diputado;
- IX. Recibir, cuando lo solicite, copias de las actas de sesiones;
- X. Solicitar por conducto de la Secretaría General copia de la grabación de la sesión cuando así lo requiera;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- XI. Solicitar licencia en los términos de la Constitución, así como permisos de acuerdo a la Ley y este Reglamento, y
- XII. Proponer la celebración de convenios, para optimizar el funcionamiento de la Legislatura.

**Capítulo II
De las responsabilidades y de la disciplina**

Artículo 10.- Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y oportunidad.

Artículo 11.- Cuando un diputado agrede física o verbalmente, insulte, calumnie, amenace, profiera señales o gestos a la persona del diputado, colaboradores o asesores, o a persona distinta dentro de la sala de sesiones, el Presidente podrá ordenarle que la abandone a la brevedad por el resto de la sesión. Si se niega a abandonarla, suspenderá la sesión hasta por diez minutos. De no cumplir la orden el diputado infractor, el Presidente dispondrá se continúe la sesión en otro lugar del Recinto con el carácter de privada, sin que se le permita el acceso, bajo ninguna circunstancia, al diputado infractor, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

En las sesiones de comisiones legislativas o especiales, el Presidente de la Comisión podrá aplicar el mismo procedimiento.

Artículo 12.- Son sanciones disciplinarias las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Amonestación pública;
- IV. Descuento a la dieta, y
- V. Llamamiento al diputado suplente en los términos de la Constitución.

Artículo 13.- Corresponde al Presidente imponer dichas sanciones disciplinarias. No podrá aplicar dos sanciones por la misma falta.

Artículo 14.- La sanción prevista en la fracción I del artículo 12 de este Reglamento, podrá realizarse durante el desarrollo de la sesión y solamente para el efecto de exhortar al diputado infractor para que en adelante acate lo establecido en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15.- La amonestación privada se aplicará por los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley. El Presidente hará la amonestación privada correspondiente por escrito y lo apercibirá de que en caso de incurrir en otras faltas, será sancionado conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 16.- El Presidente hará la amonestación pública cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 34 de la Ley, independientemente de que el asunto no se encuentre agendado en el orden del día, en la sesión inmediata posterior a aquella en que fue cometida la falta. Una vez iniciada la sesión respectiva, cerciorado de que se encuentra presente en la sesión el diputado infractor, aplicará la amonestación pública, señalando los motivos por los que se ha hecho acreedor a dicha sanción y en el acto exhortará al propio diputado para que se conduzca dentro del marco que rige la actuación de la Legislatura.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 17.- Los descuentos a la dieta serán solicitados por el Presidente cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 35 de la Ley. La solicitud será enviada a la Comisión de Régimen Interno para que en la siguiente ministración se realice el descuento correspondiente.

Artículo 18.- Corresponde al Presidente y a los presidentes de las comisiones legislativas y especiales en el ámbito de sus respectivas competencias, llamar al orden durante la coordinación de los trabajos legislativos.

Artículo 19.- El Presidente, para salvaguardar el orden y la seguridad de las personas y del Recinto, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso, quedará bajo su estricto mando y responsabilidad.

**TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
LEGISLATURA**

**Capítulo I
Del Pleno**

Artículo 20.- El Pleno se constituye, previa integración del quórum, con la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados de la Legislatura.

Artículo 21.- Los diputados se distribuirán en la sala de sesiones por Grupos Parlamentarios y quienes no lo conformen,

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

se ubicarán según lo acuerde la Mesa Directiva a propuesta de la Comisión de Régimen Interno.

**Capítulo II
De la Mesa Directiva**

Artículo 22.- La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. Durarán en su cargo un mes y estarán impedidos para ocupar el mismo cargo en la siguiente, o en la mesa directiva de la Comisión Permanente.

Deberá reunirse por lo menos una vez a la semana y tomará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 23.- Cuando se convoque a periodo de sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente citará a los diputados a sesión previa para elegir a la Mesa Directiva que fungirá por dicho periodo.

No podrán formar parte de ella los diputados que integran la Mesa Directiva de la comisión convocante.

Artículo 24.- Los integrantes de la Mesa Directiva serán suplidos en sus ausencias de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente, quien tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo;
- II. Si falta el Vicepresidente, fungirá como Presidente el inmediato anterior de los que hayan desempeñado el cargo entre los diputados que se encuentren presentes en la sesión. Si no se encuentra presente alguno de

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

éstos, asumirá el cargo el Vicepresidente menos antiguo, y

- III. Si falta alguno de los Secretarios, el Presidente designará en el acto a quien lo relevará, quien desempeñará el cargo solamente en la sesión en la que aquel esté ausente, el Secretario electo deberá ser preferentemente del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 25.- El Presidente tendrá la representación política de la Legislatura y tendrá las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley.

Artículo 26.- Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente en funciones permanecerá sentado. Para participar en la discusión y debate deberá sujetarse al orden de intervenciones que rige para los oradores. Dará aviso de ello al Pleno y hará uso de la tribuna, en cuyo caso será suplido por el Vicepresidente. Una vez concluida su intervención retomará la conducción de la sesión.

Artículo 27.- Si durante el desarrollo de la sesión el Presidente no observa lo establecido en la Ley o el presente Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente a propuesta de por lo menos tres diputados y con la aprobación del Pleno mediante votación económica. En la discusión podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra.

Si la Asamblea lo decide el Vicepresidente deberá continuar presidiendo los trabajos legislativos de esa sesión.

Artículo 28.- El Vicepresidente deberá suplir al Presidente en el ejercicio de sus funciones y presidirá las sesiones del Pleno en los casos establecidos por la Ley y este Reglamento, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 29.- Los secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 107 de la Ley. Se ubicarán, el primero a la derecha del Presidente y el segundo a la izquierda, el Presidente distribuirá entre ellos las tareas de apoyo para el desarrollo de la sesión.

**Capítulo III
De los Grupos Parlamentarios**

Artículo 30.- Los Grupos Parlamentarios coadyuvarán a los trabajos de la Legislatura y tendrán derecho a organizarse para tal fin. Los diputados de una o varias afiliaciones políticas que constituyan un Grupo Parlamentario, lo serán solo para impulsar una agenda legislativa común, contarán con las prerrogativas y representación en su Grupo Parlamentario partidista.

Artículo 31.- Los Grupos Parlamentarios podrán fijar su postura respecto de las iniciativas y dictámenes y deberán reunirse una vez a la semana.

Artículo 32.- Cada Grupo Parlamentario deberá expedir su reglamento interno, el cual establecerá, entre otros aspectos, las atribuciones de sus órganos internos, los derechos y las obligaciones de sus integrantes y el programa de trabajo legislativo señalado en la Ley.

Artículo 33.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la constitución formal del grupo parlamentario, la Secretaría General a solicitud de la Comisión de Régimen Interno, hará la asignación de las instalaciones y recursos a que se refiere el artículo 41 de la Ley.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

El presupuesto destinado a los Grupos Parlamentarios será proporcional y equitativo de acuerdo al número de sus integrantes.

Artículo 34.- Los Grupos Parlamentarios serán representados por un coordinador y un subcoordinador, quien suplirá en sus ausencias a aquél con todas las facultades inherentes al cargo. El coordinador promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto ponderado en la Comisión de Régimen Interno.

El subcoordinador podrá estar presente en las sesiones en la que asista el coordinador, en las cuales sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 35.- Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios deberán notificar a la Comisión de Régimen Interno y a los presidentes de comisiones, según corresponda, el cambio o sustitución de sus diputados en las comisiones legislativas o especiales en las que formen parte, así como las que ocurran en la integración del propio grupo. Una vez notificada, la Comisión de Régimen Interno informará al Pleno.

Capítulo IV

De la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política

Artículo 36.- La Comisión de Régimen Interno es el órgano de gobierno permanente, plural y colegiado, encargado de dirigir las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Estará integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios debidamente reconocidos en los términos de la Ley y este Reglamento.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Los Grupos Parlamentarios deberán nombrar de entre sus miembros, un subcoordinador que suplirá las ausencias del Coordinador.

Artículo 37.- La Comisión de Régimen Interno tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 113 de la Ley.

Artículo 38.- La Comisión de Régimen Interno contará con un local adecuado y con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto de la Legislatura.

Artículo 39.- La Comisión de Régimen Interno sesionará ordinariamente cuando menos una vez a la semana, y de forma extraordinaria, las veces que la urgencia de los asuntos lo requieran. Las sesiones serán privadas.

Sus integrantes deberán asistir a las sesiones a las que sean convocados, así como participar en las deliberaciones y votaciones.

El voto de cada representante ante esta Comisión equivale al porcentaje de los diputados que representa.

Artículo 40.- Son atribuciones del Presidente respecto del funcionamiento de la Comisión de Régimen Interno, las siguientes:

- I. Coordinar las actividades de la Comisión;
- II. Convocar a sesión, en su caso, por conducto del secretario técnico, a los miembros de la Comisión, así como presidir las sesiones. En caso de negativa del Presidente para convocar, podrán hacerlo la mayoría de los secretarios por conducto del secretario técnico;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Proponer el orden del día sobre los asuntos a tratar en la sesión de la Comisión;
- IV. Impulsar los entendimientos necesarios con el Presidente para fortalecer los trabajos legislativos;
- V. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados en la Comisión;
- VI. Supervisar que la sesión se desarrolle de conformidad al orden del día aprobado, y
- VII. Informar al Pleno sobre los acuerdos tomados por la Comisión.

Artículo 41.- La Comisión de Régimen Interno para el desarrollo de sus atribuciones, contará con un secretario técnico que tendrá carácter permanente y estará adscrito a la Secretaría General.

Sus atribuciones respecto del funcionamiento de la Comisión, son las siguientes:

- I. Citar, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de este Reglamento, a sesión a los integrantes de la Comisión;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las resoluciones y acuerdos de la Comisión, así como recabar las firmas correspondientes;
- III. Entregar con toda oportunidad la información y documentos relacionados con las sesiones, y
- IV. Las demás que indique el Presidente de la Comisión de Régimen Interno o el Secretario General.

Capítulo V

De la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas

Artículo 42.- La Comisión de Planeación se integrará por dos diputados de cada Grupo Parlamentario. La Presidencia de la Comisión será rotativa, sesionará por lo menos una vez por semana y tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 122 de la Ley.

Artículo 43.- A las sesiones de la Comisión se convocará a todos sus integrantes, sesionará con la mayoría de sus miembros y serán nulos los acuerdos que se tomen sin la integración del quórum. Respecto de sus sesiones se podrá aplicar en lo que corresponda lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Capítulo VI

De la Comisión Permanente

Artículo 44.- La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que funcionará durante los recesos del Pleno y, en el año de su renovación, hasta la instalación de la siguiente Legislatura. Se integra con once diputados propietarios y otros tantos suplentes. Contará con un Presidente, dos Secretarios y el resto tendrán el carácter de vocales.

Artículo 45.- Clausurado el periodo de sesiones correspondiente y una vez instalada formalmente la Comisión Permanente, su Presidente ordenará se notifique a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, la clausura del periodo ordinario de sesiones y la conformación de dicha Comisión.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 46.- Para la integración de la Comisión Permanente se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- I. En primer término, se asignarán cuatro lugares para el Grupo Parlamentario que tenga la mayoría en la Legislatura;
- II. En segundo lugar, se asignarán tres lugares para el Grupo Parlamentario que le siga en número de diputados;
- III. Posteriormente, se le asignarán dos lugares a la tercera fuerza política en la Legislatura, y
- IV. Por último, se le asignarán en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios restantes.

En caso de que ningún Grupo Parlamentario tenga la mayoría, el procedimiento anterior se realizará de manera proporcional.

Artículo 47.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en el día y hora que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa cita por parte del Presidente.

**Capítulo VII
De las Comisiones Legislativas y Especiales**

**Sección primera
Disposiciones comunes**

Artículo 48.- La integración de las comisiones legislativas se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

instalación de la Legislatura, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno.

Artículo 49.- Las comisiones legislativas serán:

- I. De conocimiento y dictamen, y
- II. Especiales.

Artículo 50.- Las comisiones legislativas se integrarán, por regla general, por tres diputados, uno con el carácter de Presidente y dos Secretarios.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y la de Vigilancia, se integrarán por cinco diputados.

Artículo 51.- Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus sesiones y sólo podrán faltar por causa justificada comunicada al Presidente por escrito con una anticipación de cuando menos 24 horas.

Artículo 52.- Las Comisiones podrán crear subcomisiones o grupos de trabajo para mejorar sus funciones; contarán con un secretario técnico de carácter permanente que estará adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los integrantes de la Comisión;
- II. Levantar las minutas de las reuniones de trabajo de la Comisión, así como el registro de las asistencias de los diputados que la integran;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Elaborar y dar seguimiento al cronograma de actividades aprobado por la Comisión para realizar el procedimiento de investigación legislativa establecido en la Ley y en este Reglamento;
- IV. Proyectar dictámenes o poner en estado de resolución las iniciativas;
- V. Llevar un libro en el que se asienten las resoluciones y acuerdos de la Comisión, así como recabar las firmas correspondientes;
- VI. Entregar con toda oportunidad la información y documentos relacionados con las sesiones, y
- VII. Recabar información pertinente para la argumentación del dictamen.

Artículo 53.- Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo cuando sus integrantes estimen conveniente que tengan carácter privado. Ordinariamente se realizarán en las instalaciones de la Legislatura, podrán celebrar sesiones en lugar distinto de acuerdo a la naturaleza del asunto. Deberán reunirse por lo menos dos veces al mes.

Artículo 54.- Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Comisión Permanente, no deberán celebrarse sesiones de comisión, salvo que sea solicitado por el Pleno o la propia Comisión Permanente, por ser necesario para el eficiente desempeño de los trabajos legislativos.

Artículo 55.- Las comisiones legislativas tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 125 de la Ley.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Los Presidentes de las comisiones legislativas tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

Artículo 56.- Los diputados podrán asistir a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte, en las cuales sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 57.- En la primera reunión de la comisión en que se analice una iniciativa, se determinará un cronograma de actividades para desahogar el procedimiento de análisis y consulta establecido en el artículo 54 de la Ley.

Artículo 58.- Siempre que no se trate de disposiciones de carácter general, los diputados deberán abstenerse de conocer de los asuntos en que tengan interés personal. De inmediato deberán excusarse ante la Comisión de Régimen Interno, la que designará al diputado que lo sustituya. Si teniendo conocimiento del asunto no se excusa, a petición de parte interesada o de oficio, una vez comprobado dicho supuesto, la Comisión lo relevará y designará al sustituto.

Al diputado que contravenga este precepto, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 35 fracción IV de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles en que pueda incurrir.

Artículo 59.- Las comisiones que conozcan de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, podrán aplicar en lo conducente lo previsto en el presente Capítulo.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

Sección segunda
De las comisiones unidas

Artículo 60.- Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más comisiones legislativas, éstas conocerán del mismo con el carácter de comisiones unidas.

La primera comisión será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes, su Presidente tendrá voto de calidad.

En comisiones unidas sólo podrán trabajar tres comisiones.

Artículo 61.- Las comisiones unidas se conformarán con la suma de los integrantes de las diversas comisiones. Integrarán quórum con la presencia de la mayoría de sus miembros, los cuales contarán con un voto cada uno, aún cuando pertenezcan a dos o más comisiones.

Artículo 62.- En las sesiones de comisiones unidas el orden del día no deberá contener asuntos generales.

Artículo 63.- Cuando las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, conozcan conjuntamente de responsabilidades de los servidores públicos, con el carácter de Comisión de Examen Previo, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, en cuanto no contravengan a la Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sección tercera
De la discusión, votación y dictamen
de las comisiones

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 64.- Las comisiones legislativas atenderán los asuntos de su competencia conforme al orden cronológico en que fueron recibidos, con excepción de aquellos que sean de urgente resolución, aprobada por las mismas.

Artículo 65.- El Presidente de la comisión convocará a sesión con anticipación de cuando menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o con cuarenta y ocho horas durante los recesos cuando sea convocada expresamente por la Comisión Permanente, en la convocatoria se señalarán los asuntos a tratar, así como el lugar, fecha y hora de la misma.

Quando el Presidente de la comisión no convoque a sesiones en un periodo de 30 días, los secretarios podrán convocar a sesión. Si a la sesión no concurre el Presidente, uno de los secretarios la presidirá.

Artículo 66.- Recibida la iniciativa por el Presidente de la comisión, procederá a distribuirla entre sus integrantes y citará a sesión para su análisis.

En esta sesión se acordarán las estrategias a realizar para recabar mayores elementos para su dictamen, así como las fechas probables para la realización de foros de consulta, la comparecencia de servidores públicos u otras actividades que se estimen convenientes.

Artículo 67.- El análisis del proyecto de dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los diputados presentes. Se discutirá primeramente en lo general y después en lo particular.

Para tal efecto, uno de los secretarios dará lectura al proyecto, salvo cuando se hubieren entregado copias a cada

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

uno de los integrantes con la debida anticipación y la lectura sea dispensada.

Artículo 68.- En las sesiones de discusión los integrantes de la comisión acordarán el tiempo y número de participaciones. El Presidente de la comisión preguntará a los diputados presentes si el asunto se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo, se concluirá la discusión.

Artículo 69.- El voto particular será expresado por escrito y dirigido al Presidente, para que sea sometido a la consideración del Pleno con tal carácter, cuando sea discutido el dictamen.

Artículo 70.- Los dictámenes que emitan las comisiones legislativas podrán ser definitivos o suspensivos. Los primeros contendrán los argumentos y fundamentos finales sobre un asunto determinado y, los segundos, serán aquellos en los que la comisión correspondiente solicite al Pleno el otorgamiento de una prórroga para formular la opinión definitiva.

Artículo 71.- Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 72.- Para que las comisiones legislativas sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 73.- En el desarrollo de las sesiones de las comisiones legislativas, podrán aplicarse en lo que corresponda, las disposiciones sobre discusión, votación y aprobación previstas en la Ley y el presente Reglamento para las sesiones del Pleno.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

Sección cuarta
De las Comisiones Especiales

Artículo 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán para el conocimiento de hechos o situaciones que por su gravedad o importancia requieran de la atención de la Legislatura.

También serán consideradas Comisiones Especiales, las de protocolo y cortesía que integre la Mesa Directiva con carácter transitorio y cuando la solemnidad de la sesión lo requiera.

Artículo 75.- Las Comisiones Especiales podrán integrarse con el número de diputados que el Pleno considere necesarios para el despacho de los asuntos encomendados, preferentemente por los diputados integrantes de las comisiones vinculadas con el asunto; deberán presentar informe al Pleno sobre el cumplimiento de la encomienda.

Artículo 76.- En las sesiones de las Comisiones Especiales se aplicarán las disposiciones sobre discusión, votación y aprobación previstas en la Ley y el presente Reglamento para las sesiones de las comisiones legislativas.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SESIONES

Capítulo I
De los periodos de sesiones de la Legislatura

Artículo 77.- La Legislatura se instalará el siete de septiembre del año de su elección y celebrará durante cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiendo

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

prorrogarse hasta el treinta del mismo mes. El segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos de la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

**Capítulo II
De las sesiones**

Artículo 78.- La Legislatura celebrará sus sesiones en el Recinto sede o en otro, cuando se den circunstancias extraordinarias. Dicho lugar será declarado por el Pleno como Recinto Oficial.

Se considerarán como circunstancias extraordinarias las siguientes:

- I. La creación o constitución de un municipio, a petición de éste;
- II. La conmemoración de un evento;
- III. Cuando se impida el acceso al Recinto Oficial, y
- IV. Las demás que con ese carácter determine el Pleno.

Artículo 79.- Las sesiones que desarrolle la Legislatura serán:

- I. Ordinarias: Las que celebre en los periodos ordinarios de sesiones, y
- II. Extraordinarias: Las que realice en los periodos extraordinarios a que fue convocada, cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 80.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser:

- I. Públicas: En las que se permita el acceso al público, o
- II. Privadas: Serán las autorizadas por el Pleno, en las que quedará restringido el acceso al público.

Artículo 81.- Serán sesiones privadas las que versen sobre los siguientes asuntos:

- I. Acusaciones que se hagan contra servidores públicos de la Legislatura;
- II. Los de carácter presupuestal de la Legislatura, o
- III. Los que versen sobre el desempeño y actuación de los diputados, tanto en el Pleno como en comisiones.

En estas sesiones sólo podrán estar presentes los diputados y los servidores públicos designados para apoyar el desarrollo de la sesión.

Artículo 82.- Serán sesiones permanentes las que determine con ese carácter el Presidente, previo acuerdo del Pleno, las cuales estarán condicionadas al tiempo que se requiera para desahogar los asuntos agendados.

Artículo 83.- En las sesiones ordinarias, se deberá dar cuenta de los asuntos siguientes:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Lectura de una síntesis de actas de sesiones anteriores para su discusión y aprobación correspondiente;
- IV. Lectura de la síntesis de correspondencia;
- V. Lectura de iniciativas para turnarlas a las comisiones correspondientes;
- VI. Lectura de dictámenes;
- VII. Discusiones y votaciones;
- VIII. Asuntos generales, y
- IX. Clausura de la sesión.

Artículo 84.- En la primera sesión ordinaria de cada periodo de sesiones, se deberá dar lectura del informe presentado por la Comisión Permanente, así como de la agenda de reuniones que las comisiones llevarán a cabo durante el mismo, excepto en el último periodo de receso cuando funcione como Comisión Instaladora.

Artículo 85.- De las sesiones celebradas por la Legislatura o la Comisión Permanente, deberá levantarse el acta correspondiente y, en su caso, registro audiovisual.

La falta de lo anterior será objeto de responsabilidades en los términos de la ley de la materia.

Artículo 86.- Durante los periodos ordinarios de sesiones, la Legislatura sesionará por lo menos dos veces a la semana. Preferentemente los martes y los jueves a las once horas, sin perjuicio de celebrar más sesiones y en otros horarios.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente sesionará una vez por semana a las once horas, sin perjuicio de que pueda celebrar otras sesiones y en diferente horario.

Artículo 87.- Serán sesiones solemnes las contenidas en el artículo 77 de la Ley. En ellas se observará el siguiente ceremonial:

- I. Se pasará lista de Asistencia;
- II. Se hará la declaratoria de apertura de sesión solemne;
- III. El Presidente designará a las comisiones de protocolo y cortesía para que acompañen tanto al ingreso como a la salida del recinto, al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al titular o representante del Poder Ejecutivo Federal. Hecho lo anterior, se declarará un receso para que las comisiones cumplan su encomienda;
- IV. Una vez que entren a la sala de sesiones los funcionarios señalados en la fracción anterior, para su ubicación se observará lo siguiente:
 - a) Si asiste el Presidente de la República o su representante personal, su lugar se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura,
 - b) En su caso, éste lugar se asignará a un Jefe de Estado de otro país,
 - c) El Gobernador del Estado o su representante ocupará su lugar en el lado izquierdo del Presidente de la Legislatura,
 - d) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o su representante ocupará su lugar en el lado inmediato del Gobernador, y

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

e) Fuera de los casos que prevé la fracción I de este artículo, el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrán sus lugares respectivamente, a la derecha e izquierda, del Presidente de la Legislatura;

V. Podrán llevarse a cabo honores a la bandera, y

VI. Una vez desarrollada la sesión solemne según el asunto del que se trate y antes de que los funcionarios señalados en la fracción III abandonen la sala de sesiones, se hará la declaratoria de clausura de la sesión solemne.

Artículo 88.- La sesión solemne de transmisión del Poder Ejecutivo se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

I. A las once horas del día doce de septiembre, del año que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo, la Legislatura celebrará Sesión Solemne;

II. Iniciada la sesión en términos de este Reglamento, el Presidente designará las comisiones de protocolo y cortesía necesarias a efecto de que acompañen al entrar y al salir del recinto legislativo al Gobernador saliente, al Gobernador electo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al titular o representante del Poder Ejecutivo Federal. Hecho lo anterior, se declarará un receso para que las comisiones cumplan su encomienda;

III. A su arribo el Gobernador electo ocupará lugar en el presidium;

IV. Una vez que se reanude la sesión, el Presidente de la Legislatura pedirá a los asistentes ponerse de pie y anunciará que el Gobernador electo procederá a rendir la protesta de ley;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- V. El Gobernador electo, con su brazo derecho extendido, rendirá la protesta en los términos que previene la Constitución;
- VI. Acto seguido, el Gobernador del Estado, intercambiará su lugar con el que venía ocupando el Gobernador saliente;
- VII. El Gobernador del Estado podrá, en seguida, hacer uso de la palabra;
- VIII. No se permitirán interrupciones ni interpelaciones durante la intervención del Gobernador, y
- IX. Clausura de la Sesión Solemne.

Artículo 89.- Cuando el Presidente considere necesario, por sobrevenir causas de fuerza mayor, las sesiones podrán celebrarse en distinto día y hora, en cuyo caso deberá informarlo en la sesión previa o mediante comunicación por escrito notificada oportunamente a los diputados.

Artículo 90.- Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, podrán llevarse a cabo recesos, para el eficiente despacho de los asuntos en cartera. El Presidente decretará el tiempo que durará el receso.

Artículo 91.- Los asistentes a las sesiones del Pleno deberán conservar respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones verbales ni injuriosas o acciones que perturben el orden.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 92.- Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones no contempladas en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas por acuerdo del Pleno.

**TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 93.- El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación o supresión de disposiciones jurídicas, a través de la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de una ley o decreto.

Dicho procedimiento contará con las siguientes fases:

- I. Iniciativa;
- II. Dictamen de la comisión;
- III. Discusión en el Pleno;
- IV. Votación y aprobación, y
- V. Remisión al Poder Ejecutivo.

Artículo 94.- Las resoluciones de la Legislatura tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

Capítulo II
De las iniciativas

Artículo 95.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

- I. A los Diputados de la Legislatura del Estado;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. A los Ayuntamientos Municipales;
- V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;
- VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, y
- VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 96.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por iniciativa, el acto a través del cual los sujetos a que se refiere el artículo anterior, someten a la consideración de la Legislatura, un proyecto de ley, decreto o punto de acuerdo.

Las iniciativas deberán ser dirigidas a la Legislatura, presentarse por escrito ante la Secretaría General, debidamente firmadas por el suscrito o suscritos y anexar la versión en medio magnético.

Los sujetos previstos en la fracción VI del artículo 95 del presente Reglamento, al presentar una iniciativa deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas o, en su caso, en la zona conurbada.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 97.- Las iniciativas podrán ser:

- I. De Ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a las personas en general;
- II. De Decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y
- III. De Acuerdo, cuando se refieran a cualquier otra resolución que no sea ley o decreto.

Artículo 98.- Las iniciativas deberán contener los siguientes apartados:

- I. Exposición de Motivos, que podrá incluir:
 - a) Los argumentos políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole, que justifiquen la aprobación de la ley o reforma propuesta,
 - b) El objetivo por alcanzar,
 - c) Mencionar si la ley o reforma es compatible con la Constitución Federal y la propia del Estado,
 - d) Señalar si la expedición de la ley o reforma son competencia de la Legislatura,
 - e) Definir a cuál de los poderes, ayuntamientos u organismos públicos autónomos se les confieren atribuciones,
 - f) Relacionar la ley o reforma con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas sectoriales,

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- g) Señalar si es necesaria una partida presupuestal para lograr el objetivo,
- h) Hacer mención si existe un tratado o convención internacional o, en su caso, una ley federal que le confiera al Estado una atribución similar, y
- i) Mencionar el sector de la población que se beneficiará con la ley o reforma;

II. Estructura lógico-jurídica, que será:

- a) Los libros, se utilizarán en proyectos de ley extensos, tales como Códigos y se integrarán por títulos, capítulos y secciones,
- b) Los títulos, se utilizarán en las iniciativas relativas a un proyecto de ley que contenga partes claramente diferenciadas. Los títulos se integrarán por capítulos y secciones, y
- c) Los capítulos, se utilizarán en las iniciativas de ley o decreto para separar debidamente los temas. Estos podrán integrarse por secciones.

En este apartado cada idea o tema, será establecido en artículos, párrafos, fracciones e incisos, según corresponda, y

- III. Disposiciones Transitorias, que serán los artículos relacionados con el inicio de vigencia de la ley o decreto, derogaciones, abrogaciones, así como los plazos para la creación de organismos o el nombramiento de servidores públicos y, en su caso, disposiciones adicionales, que serán los artículos que contengan situaciones que no sean de naturaleza transitoria.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 99.- El Secretario General notificará al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la recepción de las iniciativas.

En ese mismo término, el Secretario General deberá entregar copia de dichas iniciativas a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 100.- Cuando las iniciativas no reúnan los requisitos mencionados en el artículo 96 segundo párrafo y 98 de este Reglamento, el Presidente requerirá al promovente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles cumpla con lo omitido, apercibiéndole de no tener por presentada la iniciativa si no se subsana la misma, en cuyo caso, se archivará de plano y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario, notificándose dicha circunstancia a los promoventes. Esta disposición no aplicará tratándose de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y Municipios y del Presupuesto de Egresos.

**Capítulo III
De las iniciativas con proyecto de punto de acuerdo**

Artículo 101.- Los puntos de acuerdo, son resoluciones legislativas que pueden tener como objetivos:

- I. Establecer, modificar o suprimir prácticas parlamentarias conforme a la Ley y este Reglamento;
- II. Fijar posturas en relación a cuestiones de orden público e interés general, o
- III. Formular peticiones o sugerencias a otras autoridades.

Los puntos de acuerdo tendrán una numeración consecutiva diferente a la de los decretos.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 102.- Las iniciativas de punto de acuerdo sólo podrán ser presentadas por diputados, serán dirigidas a la Legislatura, por escrito ante la Secretaría General, debidamente firmadas por el promovente o promoventes y anexando la versión en medio magnético.

Artículo 103.- La Secretaría General dará cuenta inmediata al Presidente de la recepción de las iniciativas de punto de acuerdo y éste ordenará se distribuyan de inmediato a los diputados de la Comisión de Régimen Interno para su conocimiento y programación en Sesión del Pleno.

Artículo 104.- Para que la iniciativa de punto de acuerdo sea declarada de urgente u obvia resolución, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que el promovente justifique la urgencia, o
- II. Que sea solicitado por la Comisión de Régimen Interno, por conducto de su Presidente, y
- III. Que sea aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Una vez declarado de urgente u obvia resolución, serán dispensados los trámites establecidos para su discusión y aprobación.

Artículo 105.- Para el trámite de las iniciativas de punto de acuerdo, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Para que puedan incluirse en el orden del día de la sesión, ya sea del Pleno o de la Comisión Permanente, es necesario que sean presentadas cuando menos con

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva;

- II. En caso de que sea promovido como de urgente u obvia resolución, el Presidente se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de este Reglamento.

De no aprobarse la urgente y obvia resolución, la iniciativa con punto de acuerdo se discutirá y, en su caso, aprobará en la siguiente sesión;

- III. Las discusiones sobre puntos de acuerdo se regirán por el capítulo relativo a las discusiones y aprobaciones, y
- IV. Cuando se le aprueben modificaciones, el Presidente ordenará su incorporación al texto definitivo. Una vez aprobado, con o sin modificaciones, se le dará el trámite correspondiente.

**Capítulo IV
Del dictamen de la comisión**

Artículo 106.- Las comisiones legislativas y especiales emitirán sus dictámenes en los términos del procedimiento establecido en el Capítulo Séptimo del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 107.- Además de los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley, los dictámenes deberán contener los siguientes apartados:

- I. Los antecedentes, que podrá incluir:
 - a) Una relación de las iniciativas que motivaron el dictamen,

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- b) La comisión o comisiones unidas a las que fue turnada, y
 - c) El proceso de consulta pública realizado, así como otras actividades llevadas a cabo por la comisión o comisiones;
- II. La materia de la iniciativa;
 - III. La valoración de la iniciativa;
 - IV. El contenido del decreto en los términos aprobados por la comisión o comisiones unidas, que podrá ser de ley; de reforma; de reforma y adición; de reforma y derogación; de reforma, adición y derogación; de derogación o de abrogación de una ley o decreto.

En este apartado se incluirán los artículos transitorios y en su caso, las disposiciones adicionales, y

- V. Las firmas de los diputados de la comisión. Cuando sea dictaminada por dos o más comisiones, el dictamen será firmado primeramente por los diputados de la comisión que coordinó los trabajos legislativos.

Artículo 108.- Cuando algún dictamen sea desaprobatorio, se hará del conocimiento del presidente y del autor de la iniciativa, quien escuchando el sentido del dictamen podrá retirarlo o solicitar a aquél, que sea sometido a la consideración de la Asamblea.

Artículo 109.- Cuando un dictamen desaprobatorio sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta determinará si se desecha la iniciativa o se devuelve el dictamen a comisiones para que amplíen su estudio. Si nuevamente resultara

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

desaprobatorio el dictamen, se someterá a discusión, resolviendo la Asamblea en definitiva.

Artículo 110.- Cuando las comisiones emitan dictamen desaprobatorio por improcedencia de una iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración de la Asamblea para que se resuelva lo conducente.

**Capítulo V
De la discusión y aprobación en el Pleno**

**Sección primera
Disposiciones comunes**

Artículo 111.- Durante el debate ningún diputado podrá ser interrumpido mientras esté haciendo uso de la palabra, salvo por el Presidente cuando se trate de una moción de orden.

Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 112.- Cuando un diputado, al hacer uso de la palabra profiera ofensas o calumnias, el Presidente lo conminará, hasta por dos ocasiones, para que se conduzca con respeto, de no acatar el exhorto anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 113.- La discusión se podrá suspender por las siguientes causas:

- I. Por receso, que no exceda de treinta minutos, determinado por el Presidente, por sí o a petición de por lo menos un Grupo Parlamentario;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- II. Por desintegración del quórum, el cual se comprobará pasando lista de presentes;
- III. Cuando el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia por su urgencia o gravedad;
- IV. Por alteración grave del orden en el recinto de la Legislatura;
- V. Por moción suspensiva aprobada por el Pleno, previa solicitud de algún diputado, o
- VI. Cuando así lo estime pertinente el Presidente por alguna situación extraordinaria.

Artículo 114.- El Presidente le comunicará al orador cuando haya concluido el tiempo que se le otorgó y le concederá un minuto para que dé por terminada su participación. Si el diputado no atiende el llamado, aquél podrá ordenar la suspensión del sonido y conminará al orador a que abandone la tribuna, de no acatar lo anterior, se le impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 115.- La moción suspensiva tiene por objeto suspender temporalmente la discusión, por el tiempo que apruebe la Asamblea y durante el mismo no se dará curso a ningún otro asunto, salvo por acuerdo del Pleno.

**Sección segunda
De los votos particulares**

Artículo 116.- Para efectos de este Reglamento, voto particular, es la forma de someter a la consideración del Pleno una propuesta distinta a la expuesta en un dictamen de comisión legislativa.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 117.- El voto particular deberá contener los mismos apartados que el dictamen.

Artículo 118.- Los votos particulares deberán presentarse por escrito ante la comisión respectiva, se adjuntarán al dictamen y serán discutidos en el mismo momento. Concluida la lectura del dictamen se procederá a leer el voto particular.

Artículo 119.- Leído el voto particular, el Presidente concederá alternativamente el uso de la palabra a los diputados que vayan a hablar en contra o a favor del dictamen y del propio voto particular, comenzando por el inscrito a favor.

Cuando el voto particular sea aceptado por la mayoría del Pleno, el dictamen podrá devolverse a la comisión para que presente uno nuevo; de lo contrario, el dictamen seguirá el procedimiento legislativo.

**Sección tercera
De la discusión en lo general**

Artículo 120.- La discusión es la etapa del proceso legislativo en la que se deliberan, debaten y evalúan los dictámenes, votos particulares y demás asuntos de que conozca la Legislatura.

El Presidente pondrá a discusión el dictamen o asunto, primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 121.- Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares se discutirán en sesión posterior a aquella en que hayan sido leídos ante el Pleno.

Artículo 122.- En caso de existir discusión en lo general se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- I. El Presidente formulará una lista de los diputados que soliciten la palabra, ya sea a favor o en contra del dictamen y, en su caso, del voto particular;
- II. Inmediatamente después, el Presidente cerrará el registro de oradores y declarará “Se somete a discusión en lo general”;
- III. El Presidente concederá alternativamente el uso de la palabra a los diputados que vayan a hablar en contra o a favor del dictamen y, en su caso, del voto particular, comenzando por el inscrito a favor;
- IV. Los oradores hablarán hasta por diez minutos desde la tribuna conforme al orden en que fueron inscritos en la lista. No se permitirá el uso de la tribuna para razonar el voto;
- V. Los diputados no podrán hacer uso de la tribuna en más de dos ocasiones para tratar el mismo asunto. Los proponentes de la iniciativa y los integrantes de la comisión o comisiones que emitieron el dictamen o voto particular, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario;
- VI. Los diputados que participen en la discusión en lo general podrán, antes de concluir su intervención, reservar artículos para su discusión en lo particular;
- VII. Los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o alusiones personales en el momento del debate, esta intervención se concederá por una sola vez cuando concluya la participación del orador y no excederá de tres minutos;
- VIII. Los diputados inscritos en la lista de oradores podrán declinar el uso de la palabra en el momento de su turno y

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

ser sustituidos por otro miembro de su Grupo Parlamentario;

Cuando un diputado no se encuentre en el momento de su intervención, se entenderá que renuncia a intervenir;

- IX. Una vez concluida la lista de oradores, el Presidente mediante votación económica, preguntará a la Asamblea si considera que el dictamen o asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general; en caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa se someterá a votación en lo general, y
- X. Aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente abrirá la discusión en lo particular, salvo cuando no existan inscripciones para intervenir en este sentido, en cuyo caso, se tendrá por aprobado en lo particular, previa declaratoria que haga el propio Presidente.

**Sección cuarta
De la discusión en lo particular**

Artículo 123.- La discusión en lo particular tendrá por objeto analizar los artículos o conjunto de los mismos, los artículos transitorios o las disposiciones adicionales, reservados o señalados.

Artículo 124.- Una vez aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente preguntará a la Asamblea si alguien más desea reservar artículos, o parte del dictamen; de resultar afirmativo, abrirá el registro y recibirá los escritos con las reservas y se procederá a la discusión en lo particular en los siguientes términos:

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- I. El Presidente declarará: “Se somete a discusión el dictamen en lo particular”, y
- II. Los artículos o parte del dictamen reservados se votarán al concluir la discusión de cada uno de ellos, salvo cuando el Pleno determine que se voten en conjunto.

Artículo 125.- Una vez agotada la discusión de lo reservado, el Presidente preguntará a la Asamblea, para que en votación nominal decida si el proyecto vuelve a la comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado; si éstos se aprueban con las modificaciones propuestas; o si se suprimen del dictamen.

Si debe ser reformado un dictamen, la comisión lo presentará modificado al Pleno para su discusión y aprobación, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que le fuere turnado.

Artículo 126.- En la discusión en lo particular los diputados guardarán el orden y los tiempos señalados para la discusión en lo general.

**Sección quinta
De la forma de votación**

Artículo 127.- Las decisiones de la Legislatura serán tomadas mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la Constitución, la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 128.- Para efectos de la votación se entenderá por:

- I. Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los diputados presentes;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- II. Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los diputados que integren la Legislatura;
- III. Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los diputados presentes, y
- IV. Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

Artículo 129.- El voto de los diputados es personal e intransferible. Durante el desarrollo de la votación no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado, no se les permitirá la salida de la Sala, ni se registrará asistencia alguna.

Artículo 130.- Las votaciones de abstención se sumarán a la mayoría, excepto en las votaciones por cédula.

Artículo 131.- Los artículos reservados se votarán al concluir la discusión de cada uno. Podrán votarse en conjunto cuando la Asamblea así lo determine.

Artículo 132.- Los dictámenes de ley o decreto serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular.

Artículo 133.- Las votaciones serán nominales, económicas o por cédula.

Artículo 134.- Las votaciones nominales se desarrollarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Iniciará por el Primer secretario, situado a la derecha del Presidente, seguirá por el área de curules de derecha a

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

izquierda y por filas, la primera, luego la segunda, para concluir con el Presidente. Los diputados dirán en voz alta su apellido y nombre, expresando el sentido de su voto, que podrá ser a favor, en contra o abstención, sin ninguna otra expresión o fundamento de su postura;

- II. El Segundo secretario, en funciones de escrutador registrará la votación, comunicando al Presidente el resultado para que haga la declaración correspondiente, y
- III. Cuando algún diputado no esté de acuerdo con el resultado de la votación, podrá solicitar su aclaración.

Artículo 135.- Las votaciones económicas se desarrollarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente solicitará a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano. El Primer secretario realizará el cómputo de los votos, y
- II. El Primer secretario informará al Presidente de los resultados de la votación y éste hará la declaración de validez de la misma.

Artículo 136.- Las votaciones por cédula se desarrollarán cuando se trate de elegir personas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Cada diputado emitirá su voto por escrito, en el orden en que se registró la lista de asistencia, en la cédula que le haya sido entregada por el Primer secretario;
- II. El Primer secretario convocará a los diputados para que cuando escuchen su nombre, pasen a depositar la cédula en el ánfora que se ubicará al centro del estrado de la Mesa Directiva, la cual quedará bajo su resguardo;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Terminada la votación, el Primer secretario agrupará las cédulas de acuerdo al sentido de la votación, computará los votos y hará público el resultado. El Presidente realizará la declaración de validez de la votación;
- IV. En caso de que exista controversia, el Presidente podrá instruir al Segundo secretario dé lectura a las cédulas y las vuelva a integrar por grupos, para ratificar o, en su caso, rectificar el cómputo, y
- V. Las cédulas depositadas en blanco o a favor de personas inelegibles, serán nulas y solamente serán tomadas en cuenta para verificar el número de votos emitidos.

Artículo 137.- Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

- I. Ánfora, el recipiente transparente donde se depositan las cédulas de la votación correspondiente, y
- II. Cédula, el documento con fecha y sello de la Secretaría General en el que el diputado emite su voto.

Artículo 138.- En caso de empate en las votaciones señaladas en el artículo anterior, se repetirá la votación en la misma sesión y si resultaren empatados por segunda ocasión, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Capítulo VI
De la corrección de estilo**

Artículo 139.- La corrección de estilo será realizada por un servidor público especializado dependiente de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y bajo la supervisión de la misma. Los integrantes de la comisión encargada de la elaboración del dictamen de que se trate, darán su anuencia

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

sobre los trabajos relacionados con la corrección de estilo de un proyecto de ley o decreto.

La Mesa Directiva promoverá la publicación oportuna de las fe de erratas que sean necesarias, una vez realizada la publicación de leyes, decretos o acuerdos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Capítulo VII
De la promulgación y publicación**

Artículo 140.- Toda ley o decreto que se comuniqué al Gobernador para su promulgación llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

Decreto Número (el número que le corresponda). “La Honorable (número romano sucesivo que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en nombre del Pueblo decreta” (señalar ley o decreto). Deberán ser expedidas en la sala de sesiones de la Legislatura del Estado, contener la fecha de su aprobación y estar inscritas con las rúbricas del Presidente y los Secretarios.

Artículo 141.- Aprobadas las leyes y decretos, serán remitidos al Gobernador para su promulgación y publicación, con excepción de las que conforme a la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, estén dispensadas de dicho trámite.

Artículo 142.- La ley o decreto devueltos por el Gobernador, se darán a conocer al Pleno y de inmediato serán turnados a la comisión o comisiones de origen, para que dictaminen las observaciones realizadas por el Ejecutivo.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

La discusión y votación de las observaciones serán realizadas con las mismas formalidades señaladas para los dictámenes. El análisis sólo versará sobre los artículos o parte de la ley o decreto observados.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo I
Disposiciones comunes**

Artículo 143.- De conformidad con el artículo 81 de la Ley, son actos del procedimiento administrativo los siguientes:

- I. Nombramientos y remociones;
- II. Licencias, permisos y autorizaciones;
- III. Ratificaciones;
- IV. Declaratorias;
- V. Planeación y presupuestación de la Legislatura;
- VI. Convocatorias y comparecencias, y
- VII. Informes.

Capítulo II
**De los nombramientos y remociones de los servidores
públicos del Poder Legislativo del Estado**

Artículo 144.- Corresponde al Pleno el nombramiento y remoción del Secretario General y de los Directores, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y con la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y en apego al Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo.

Los subdirectores, coordinadores y titulares de unidad, serán nombrados y removidos de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo.

Artículo 145.- El Auditor Superior del Estado, los auditores especiales y demás servidores públicos de la Entidad de Fiscalización Superior, serán nombrados y removidos de conformidad con la Constitución, la Ley, la Ley de Fiscalización Superior del Estado y su Reglamento.

Capítulo III
**Del nombramiento y remoción de los Magistrados
del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**

Artículo 146.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, será nombrado por la Legislatura de una terna que proponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo con la Constitución y la Ley del Servicio Civil del Estado.

El Magistrado representante de las entidades públicas, previo procedimiento señalado en los artículos 152 y 153 de la

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Ley del Servicio Civil del Estado, será nombrado por la Legislatura.

Artículo 147.- En caso de no haberse enviado la propuesta de candidatos dentro de los plazos señalados en los artículos 148 y 149 de la Ley del Servicio Civil del Estado, los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, serán designados por la Legislatura de una terna que proponga la Comisión de Régimen Interno.

Capítulo IV

**De los nombramientos y remociones de los servidores
públicos del Poder Judicial del Estado**

Sección primera

**Del nombramiento y remoción de los magistrados
del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Artículo 148.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 149.- Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la comisión correspondiente, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada a la Legislatura una segunda terna cuando la ley así lo disponga.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, la terna será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

**Sección segunda
Del nombramiento y remoción de los magistrados
del Tribunal Estatal Electoral**

Artículo 150.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en su caso, de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución, la Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 151.- En lo relativo al trámite de las propuestas, se aplicará el artículo 149 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la fracción IV del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 152.- Si la Legislatura se encuentra en receso se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría General informará de inmediato al Presidente de la Comisión Permanente de la recepción de la terna, a fin de que se dé lectura de la propuesta en sesión de la misma, y
- II. Se turnará el expediente a una comisión especial que para tal efecto se constituya; esta comisión entrevistará a los candidatos y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sección tercera
Del nombramiento y remoción de los magistrados del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 153.- El Magistrado propietario y los supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previa terna que proponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con la Constitución, la Ley y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios.

Artículo 154.- En lo relativo al proceso de las ternas, se aplicará el artículo 149 del presente Reglamento.

Capítulo V
Del nombramiento y remoción de los servidores públicos
de los organismos públicos autónomos del Estado

Sección primera
Del nombramiento y remoción del Presidente y consejeros
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 155.- El Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta que le formulen los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.

En lo conducente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 149 de este Reglamento y la Comisión de Derechos Humanos deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 156.- El Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán removidos de sus cargos en los términos del Título VII de la Constitución.

Sección segunda

**Del nombramiento y remoción del Presidente y consejeros
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**

Artículo 157.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.

En lo conducente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 149 de este Reglamento y la Comisión de Asuntos Electorales deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.

Artículo 158.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán removidos de sus cargos en los términos del Título VII de la Constitución.

Capítulo VI

**Del nombramiento y remoción de los
integrantes de los Ayuntamientos**

Artículo 159.- Cuando el Ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. La Asamblea, erigida en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley.

**Capítulo VII
De las licencias**

**Sección primera
De las licencias y permisos de los diputados**

Artículo 160.- Los diputados que por enfermedad o causas de fuerza mayor no asistan a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente o de las comisiones, o no puedan continuar en ellas, darán aviso por escrito al Presidente. No se aceptará documento alguno que no esté firmado por el diputado, con excepción de aquellos casos de fuerza mayor.

Se consideran causas de fuerza mayor las siguientes:

- I. La atención de asuntos relacionados con su distrito, siempre y cuando requieran la presencia personal y urgente del diputado;
- II. Las circunstancias personales de índole familiar que requieran de su asistencia, y
- III. La representación de la Legislatura en eventos realizados fuera del Recinto.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 161.- Corresponde al Presidente aprobar o denegar la solicitud de permiso cuando no exceda de cinco días hábiles. Si excede de este plazo, el permiso se concederá por la Comisión de Régimen Interno y se otorgará sin goce de dietas, salvo en el caso de enfermedad comprobada o causa de fuerza mayor. Los permisos no excederán de 15 días hábiles.

Artículo 162.- Los diputados podrán solicitar licencia para separarse del ejercicio de su encargo de conformidad con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento. En su escrito de solicitud deberán señalar el término de la misma. Cuando no se mencione, el Pleno, en caso de proceder su autorización, la otorgará por tiempo indeterminado. El diputado que goce de licencia no recibirá dieta alguna.

Artículo 163.- Concluido el término concedido en la licencia, el diputado solicitante deberá notificar por escrito al Presidente sobre su reincorporación.

Informada la Mesa Directiva de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma, lo hará saber al suplente en funciones sobre ello y lo exhortará para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, deje de ocupar el cargo y haga entrega de la curul, oficina y demás recursos a su cargo. La entrega será supervisada por el Secretario General.

Cuando la autorización se haya otorgado por tiempo indeterminado, el diputado con licencia deberá notificar por escrito a la Mesa Directiva sobre su reincorporación, con diez días de anticipación. La Mesa Directiva seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

Sección segunda
De las licencias y faltas del Gobernador

Artículo 164.- El Gobernador no podrá dejar el territorio del Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, en cuyo caso, no se necesitará dicho permiso, ni se le considerará separado de sus funciones.

Sección tercera
De las licencias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 165.- Cuando las ausencias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado excedan de tres meses, el Gobernador someterá a la consideración de la Legislatura una terna para cubrir la vacante y se procederá de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 152 de este Reglamento.

Sección cuarta
De las licencias de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral

Artículo 166.- La Legislatura podrá conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, cuando excedan de un mes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado presentará a la Legislatura la solicitud de licencia que previamente le envíe el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, señalando las causas que la motivaron. Una vez recibida en la Secretaría General se dará cuenta de ella a la Comisión de Régimen Interno y a la

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Mesa Directiva quien la dará a conocer al Pleno. La Comisión Jurisdiccional deberá emitir el dictamen correspondiente.

Para la designación del Magistrado que deberá cubrir el cargo durante el término de la licencia, se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

**Sección quinta
De las licencias de los Magistrados del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado y Municipios**

Artículo 167.- La Legislatura o la Comisión Permanente, podrán conceder licencias al Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a los supernumerarios, cuando excedan de tres meses.

Recibida la solicitud se procederá de conformidad con el artículo anterior.

**Capítulo VIII
De las autorizaciones**

Artículo 168.- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, soliciten autorización a la Legislatura para realizar actos que afecten su patrimonio, la hacienda pública o los servicios públicos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, las disposiciones legales aplicables y el procedimiento legislativo establecido en este Reglamento para la emisión de decretos.

Capítulo IX
De las ratificaciones

Artículo 169.- El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros de la Legislatura, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Recibida la solicitud de ratificación de nombramiento, la Secretaría General, informará al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno de su recepción. Una vez leída dicha solicitud en el Pleno, será turnada a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que dictamine sobre la procedencia de la ratificación. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno. El procedimiento de ratificación no deberá exceder del término señalado en el artículo 18 fracción II de la Ley.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita la nueva designación, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 170.- Los comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, serán nombrados por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los diputados presentes.

Recibidas las solicitudes de ratificación de los nombramientos, la Secretaría General informará de su recepción al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno. Una vez leídas las solicitudes en el Pleno, serán turnadas a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dictamine sobre la procedencia de las ratificaciones. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita las nuevas designaciones, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

**Capítulo X
De las declaratorias**

**Sección Primera
De la declaración de Gobernador electo y la
expedición del Bando Solemne**

Artículo 171.- La Legislatura y, en su caso, la Comisión Permanente expedirá el decreto que contenga el Bando Solemne para difundir la declaratoria de Gobernador electo, al candidato en cuyo favor se emita la resolución del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 172.- El Bando Solemne se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se difundirá en todo el territorio del Estado.

**Sección segunda
De la declaración de suspensión y
desaparición de Ayuntamientos**

Artículo 173.- La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o declarar que han desaparecido, aplicando el procedimiento señalado en los artículos 125 y 126 de la Constitución y el Capítulo Séptimo del Título Segundo de la Ley Orgánica del Municipio.

Capítulo XI De la planeación y presupuestación de la Legislatura

Artículo 174.- Para el mejor desempeño del Congreso deberá implementarse un sistema de planeación que contemple:

- I. Diagnóstico;
- II. Ejes temáticos;
- III. Objetivos y metas;
- IV. Cronogramas, y
- V. Forma de evaluación.

El sistema se implementará a través de un Plan por cada Legislatura y programas anuales vinculados con el presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 175.- El Programa General de Trabajo incluirá los programas anuales de trabajo de cada una de las unidades administrativas, los cuales se referirán de manera específica a las funciones y atribuciones de éstas, pero deberán seguir la misma estructura y los lineamientos generales del Programa General.

Las unidades administrativas elaborarán sus programas anuales de trabajo y los enviarán a la Secretaría General para que sean integrados al anteproyecto de Programa General de Trabajo.

Artículo 176.- La Secretaría General, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, elaborará el anteproyecto del Programa General de Trabajo y del presupuesto de egresos, con base en el siguiente procedimiento:

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- I. La Secretaría General formulará los anteproyectos mencionados y los remitirá a la Comisión de Planeación para su revisión, antes del treinta de septiembre;
- II. Recibidos en la Comisión de Planeación, dentro de los primeros quince días del mes de octubre, procederá a su revisión y dentro de los tres días hábiles siguientes al mes señalado, los remitirá por escrito a la Comisión de Régimen Interno para la elaboración del proyecto definitivo;
- III. Los proyectos definitivos del programa general y del presupuesto de egresos de la Legislatura, serán sometidos a la consideración del Pleno para su consideración y deberán aprobarse antes del diez de noviembre, y
- IV. Formulado el proyecto definitivo del presupuesto de egresos, la Secretaría General procederá a su envío a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se integre antes del quince de noviembre a la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 177.- Aprobado el Programa General de Trabajo, será obligatorio para los integrantes de la Legislatura y los servidores públicos de las unidades administrativas.

**Capítulo XII
De las convocatorias a
elecciones extraordinarias**

Artículo 178.- La Legislatura podrá convocar a elecciones extraordinarias, cuando exista falta absoluta del Gobernador durante los tres primeros años del periodo constitucional, así como a elecciones extraordinarias en los casos en que, de

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

conformidad con la legislación electoral se declare la nulidad de los comicios ordinarios.

Artículo 179.- La Comisión de Asuntos Electorales conocerá de las convocatorias señaladas en los artículos que anteceden.

**Capítulo XIII
De las comparecencias de servidores públicos**

Artículo 180.- Deberán comparecer o acudir a reuniones de trabajo ante el Pleno o comisiones:

- I. Los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, incluida la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- II. Los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos de la administración pública municipal y paramunicipal, y
- III. Los servidores públicos de los organismos intermunicipales.

Artículo 181.- Las comparecencias serán ante la Asamblea siempre que hayan sido aprobadas por el Pleno, y tendrán como objetivo:

- I. Informar sobre el estado que guarda la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo;
- II. Analizar un asunto o valorar una iniciativa de ley o decreto relacionado con la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo, y

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Investigar el desempeño de la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo.

En estas comparecencias los servidores públicos deberán proporcionar oportunamente la información y datos solicitados.

Las reuniones de trabajo o de información podrán ser convocadas por las comisiones legislativas, especiales o por la Comisión Permanente.

Artículo 182.- Las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, podrán desarrollarse, bajo el siguiente formato, sin perjuicio de establecer reglas adicionales acordadas por los grupos parlamentarios en el seno de la Comisión de Régimen Interno:

- I. Serán conducidas por el Presidente de la comisión o comisiones encargadas del ramo, a excepción de las efectuadas en el Pleno o la Comisión Permanente, las cuales serán coordinadas por el Presidente.

Cuando exista controversia sobre la conducción de las comparecencias, el Presidente resolverá a cuál de las comisiones le corresponde dicha atribución;

- II. El servidor público hará uso de la palabra en el momento en que lo indique el Presidente y expondrá sus argumentos con apoyo de los medios que considere pertinentes, en un término que no excederá de treinta minutos;
- III. Concluida la exposición por parte del servidor público, se abrirá la participación de los diputados;
- IV. El orden de participación de los diputados será el siguiente:
- a) Cada Grupo Parlamentario fijará su postura hasta por diez minutos, en orden de menor a mayor

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

representación en la Legislatura, seguidos de los diputados que no conformen grupo,

- b) El Presidente abrirá una ronda de participación de los diputados hasta por cinco minutos,
- c) El servidor público intervendrá para responder preguntas o aclarar dudas planteadas, y
- d) Si se considera necesario, habrá una tercera ronda de participaciones y su consecuente respuesta, y

V. Agotadas las participaciones, el Presidente agradecerá la presencia del servidor público y dará por concluida la comparecencia o reunión.

Artículo 183.- Los servidores públicos que no asistan a las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción XV del artículo 18 de la Ley, independientemente de hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico.

La multa será notificada por el Presidente a la Oficialía Mayor de Gobierno o al área administrativa de la entidad pública que corresponda, la cual realizará el procedimiento correspondiente.

**Capítulo XIV
De los Informes**

**Sección primera
Del informe del Poder Legislativo**

Artículo 184.- En la última sesión del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne, el Presidente rendirá ante el Pleno el informe anual del trabajo desarrollado por la Legislatura, salvo en el último año de ejercicio legislativo, caso en el cual el

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

informe deberá rendirse durante el último mes del segundo periodo ordinario del año que concluye la Legislatura.

A la ceremonia serán invitados los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los de los organismos públicos autónomos. La sesión solemne se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

**Sección segunda
Del informe del Gobernador**

Artículo 185.- El día ocho de septiembre de cada año, a la apertura del periodo ordinario de sesiones, el Gobernador asistirá a la sesión solemne señalada en la fracción IV del artículo 77 de la Ley, en la que informará por escrito sobre el estado que guarda la administración pública estatal.

Artículo 186.- La sesión solemne se realizará bajo el procedimiento siguiente:

- I. Se pasará lista de Asistencia;
- II. Se hará la declaratoria de apertura del periodo ordinario de sesiones;
- III. El Presidente designará a las comisiones de protocolo y cortesía para que acompañen tanto al ingreso como a la salida del recinto, al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial podrán estar presentes en el momento en que los grupos parlamentarios fijen sus posicionamientos; para ello, hará uso de la palabra un diputado por cada Grupo Parlamentario, comenzando por el que tenga la menor representatividad en la Legislatura. Dichas intervenciones no deberán exceder de quince minutos;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- V. Podrán llevarse a cabo honores a la bandera;
- VI. Concluidas las intervenciones, en su caso, el Presidente concederá el uso de la palabra al Gobernador para que entregue su informe, lo lea si es su deseo o dirija un mensaje;
- VII. No se permitirán interrupciones ni interpelaciones durante el desarrollo del informe;
- VIII. Una vez concluida la intervención del Gobernador, el Presidente dará respuesta al informe. Dicha respuesta deberá ser general y en representación de toda la Asamblea. Queda prohibido expresar en este acto cuestiones de carácter personal, y
- IX. La sesión será clausurada antes de que el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado abandonen la sala de sesiones, citando el Presidente para la próxima sesión.

Artículo 187.- Cuando el Presidente considere que no existen las condiciones necesarias para realizar la sesión, de conformidad con el artículo 5 de la Ley se podrá habilitar otro Recinto.

Artículo 188.- El informe que presente el Gobernador será analizado por los diputados, quienes podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, comparezcan al análisis del informe.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Capítulo I
Del Juicio Político

Artículo 189.- Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos señalados en los artículos 108 de la Constitución Federal y 151 de la Constitución.

Artículo 190.- Además de las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deberá observar el procedimiento mencionado en el presente capítulo.

Artículo 191.- Para conocer y resolver si ha lugar o no a la instauración de juicio político, se deberá desahogar el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a darle lectura en la sesión, y
- II. Hecho lo anterior, se turnará a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional para que en su carácter de Comisión de Examen Previo, conozcan del asunto.

Artículo 192.- La Comisión de Examen Previo deberá reunirse dentro de los siguientes diez días naturales para revisar si la solicitud o denuncia se encuentra ajustada a derecho. En caso de que no reúna los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión se desechará de plano, informando sobre el particular al Presidente y notificando al promovente.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

La denuncia o solicitud presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión de Examen Previo que desechen solicitudes o denuncias.

Artículo 193.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la Comisión de Examen Previo procederá a integrar el expediente, para lo cual estará a lo siguiente:

- I. Se oirá en defensa al servidor público denunciado, para este efecto se le remitirán copias por escrito de la denuncia o solicitud, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que rinda un informe circunstanciado por escrito, en el cual expresará lo que a sus intereses convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados en la denuncia o solicitud;
- II. En las diligencias la Comisión de Examen Previo podrá desahogar comparecencias, recabar informes y documentos relacionados con el asunto de que se trate, y
- III. Dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que se reciba el informe del servidor público, o de que hubiere transcurrido el término para tal efecto, la Comisión de Examen Previo someterá a la consideración del Pleno el dictamen respectivo. En los recesos del Pleno, el plazo a que se refiere esta fracción se interrumpirá, para reanudarse en el siguiente periodo ordinario.

Artículo 194.- El dictamen de la Comisión de Examen Previo podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Procede instaurar juicio político;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

II. No procede instaurar juicio político, o

III. No procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas.

Artículo 195.- De aprobar la Asamblea la instauración del juicio político, la Comisión de Examen Previo señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 196.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

Artículo 197.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La Comisión de Examen Previo desechará de plano aquellas pruebas que no tengan relación con la causa.

Artículo 198.- Dentro de los treinta días naturales siguientes al de la audiencia, la Comisión de Examen Previo, deberá presentar el dictamen al Pleno.

Artículo 199.- En sesión posterior a aquélla en que se presentó el dictamen y, en su caso, los votos particulares, previa declaratoria del Presidente, la Legislatura se erigirá en Jurado de Instrucción y se procederá a discutir y votar el asunto, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

discusiones y votaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 200.- Si la resolución es condenatoria, el Jurado de Instrucción ordenará la separación inmediata del servidor público del empleo, cargo o comisión y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en su carácter de Jurado de Sentencia, determine el tiempo que durará la separación del empleo, cargo o comisión.

Si el Jurado de Instrucción por mayoría de votos absuelve al servidor público, éste continuará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

**Capítulo II
De la Declaración de Procedencia**

Artículo 201.- La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 151 de la Constitución, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

Artículo 202.- El procedimiento para la declaración de procedencia se instaurará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, en que se manifieste tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del servidor público, respecto del cual se solicite expresamente la declaración de procedencia;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- II. Que al pedimento de referencia se acompañen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y
- III. Que el servidor público indiciado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Artículo 203.- Una vez que se lea en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente, el pedimento a que se refiere el artículo anterior, se turnará a la Comisión Jurisdiccional, la que se avocará al examen y valoración del pedimento y sus anexos.

Dentro de un plazo que no excederá de quince días, la Comisión Jurisdiccional presentará en sesión del Pleno, el correspondiente dictamen y, en su caso, el voto particular.

Artículo 204.- En sesión posterior a aquélla en que se presente el dictamen y, en su caso, el voto particular, la Legislatura previa declaratoria del Presidente, quedará erigida en Jurado de Instrucción y resolverá en alguno de los sentidos siguientes:

- I. Se niega la declaración de procedencia y, por lo tanto, deberá suspenderse el procedimiento por parte del Ministerio Público, sin que ello sea obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado concluya el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, puesto que la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación, o
- II. Ha lugar a proceder, y en consecuencia, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes.

Capítulo III
De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 205.- La Comisión Jurisdiccional conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, podrá también, así sea variando la vía, proponer la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa cuando se actualice alguna de las hipótesis contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 206.- Corresponde a la Legislatura el trámite de denuncias que por responsabilidad administrativa, se presenten en contra de:

- I. Diputados y servidores públicos de la propia Legislatura del Estado, y
- II. Presidentes, síndicos y regidores.

La aplicación de sanciones se hará conforme a lo previsto por la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y este Reglamento.

Artículo 207.- La Comisión Jurisdiccional para el desahogo del procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en este Reglamento para el juicio político.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

**TÍTULO NOVENO
DEL RECINTO OFICIAL**

Capítulo Único

Artículo 208.- El Recinto Oficial es el espacio físico en donde reside la Legislatura del Estado y se compondrá por:

- I. La sala de sesiones, que es el lugar en donde se reúnen los diputados para sesionar, que además de comprender las curules de los diputados, el estrado de la Mesa Directiva y la tribuna, se integrará por:
 - a) Galerías, y
 - b) Hemiciclo;
- II. Vestíbulo, y
- III. Cubículos, pasillos y áreas destinadas a las unidades administrativas.

Artículo 209.- En el área de curules únicamente podrán ubicarse los diputados a la Legislatura del Estado.

Artículo 210.- Se denomina Galerías al lugar destinado al público para que asista a presenciar las sesiones. Se abrirá antes del inicio de las mismas y será cerrado cuando concluyan. En caso de alteración grave del orden o de presentarse alguna situación extraordinaria, el Presidente podrá ordenar su desalojo y el cierre inmediato.

Artículo 211.- A las sesiones públicas de la Legislatura podrán asistir las personas que lo deseen, debiendo ser ubicadas en Galerías de acuerdo a la capacidad del foro.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 212.- Queda prohibida la entrada a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, las que porten cualquier tipo de arma y las que realicen cualquier acto de comercio. Está prohibido fumar en el recinto.

Artículo 213.- El público asistente deberá conducirse con respeto, guardar silencio y abstenerse de intervenir en los debates.

Artículo 214.- Los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo de la sesión, podrán ser desalojados del Recinto por disposición del Presidente. Si la falta es grave, serán remitidos a la autoridad competente.

En caso de que no se pueda reestablecer el orden, el Presidente podrá suspender la sesión y convocará a realizarla en otra fecha, o en su caso, podrá continuarla en sesión privada en otro lugar del Recinto.

Artículo 215.- Para mantener el orden en el Recinto, el Presidente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, la cual quedará bajo su mando.

También podrá ordenar que se instale una guardia en el edificio de la Legislatura, misma que quedará bajo sus órdenes.

Artículo 216.- En las sesiones se dispondrá de lugares en el Hemiciclo, los cuales sólo podrán ser ocupados por personal de la Legislatura y, en su caso, por los medios de comunicación.

Si alguna persona ajena a los diputados ocupa una curul, el Presidente dispondrá de inmediato su retiro.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

El Presidente podrá autorizar que los lugares del Hemiciclo sean ocupados por invitados especiales.

Artículo 217.- El Presidente podrá autorizar la realización de eventos en el Vestíbulo o en la Explanada, bajo la supervisión de la Secretaría General.

Las disposiciones señaladas para las Galerías en el capítulo anterior, podrán aplicarse en lo que corresponda respecto del Hemiciclo y Vestíbulo.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA LEGISLATURA**

**Capítulo I
Disposiciones comunes**

Artículo 218.- El presente Título tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las unidades administrativas de la Legislatura.

Artículo 219.- Para el desarrollo y ejecución de sus facultades, contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría General;
- II. Dirección de Apoyo Parlamentario;
- III. Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y
- IV. Dirección de Administración y Finanzas.

Las direcciones dependerán administrativamente de la Secretaría General, ésta coordinará sus acciones y vigilará su adecuado funcionamiento.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 220.- Los manuales de organización establecerán las facultades de las subdirecciones, departamentos y demás unidades administrativas de la Legislatura.

**Capítulo II
De la Secretaría General**

Artículo 221.- Para la coordinación, supervisión y ejecución de las funciones de la Legislatura, contará con un Secretario General que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 222.- Para ser Secretario General se requiere:

- I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener cuando menos treinta y cinco años el día de la designación;
- II. Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedido por la institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo;
- IV. No haber sido, durante los cinco años anteriores al día del nombramiento, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Diputados a la Legislatura, el Gobernador o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,
y

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 223.- Corresponde al Secretario General:

- I. Someter al acuerdo de los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Comisión de Régimen Interno y de la Comisión de Planeación, los asuntos confiados a la Secretaría;
- II. Desempeñar las comisiones y funciones que los mismos le confieran y mantenerlos informados sobre el desarrollo de las actividades;
- III. Proponer a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Régimen Interno los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objetivo mejorar el funcionamiento de la Legislatura, y
- IV. Acordar con los titulares de las direcciones y de las unidades administrativas a su cargo, así como con los demás servidores públicos de la Legislatura, los asuntos de su competencia y darle el seguimiento correspondiente; así como conceder audiencias al público.

Artículo 224.- La Secretaría General de la Legislatura tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trabajos preparatorios para la celebración de la sesión de instalación de la Legislatura;
- II. Cuidar que las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se desarrollen con normalidad;
- III. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión de Régimen Interno y a la Comisión de Planeación, en las sesiones que celebren;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- IV. Ejercer, previa autorización de la Comisión de Planeación y, en su caso, de la Comisión de Régimen Interno, el presupuesto de la Legislatura, autorizando con su firma la procedencia de los pagos correspondientes;
- V. Dirigir y supervisar las actividades y el eficaz funcionamiento de las direcciones y unidades administrativas de la Legislatura;
- VI. Preparar en el año de renovación de la Legislatura, la documentación relativa al proceso de entrega-recepción de los servicios a su cargo;
- VII. Vigilar que los dictámenes y puntos de acuerdo que vayan a ser objeto de discusión, así como las iniciativas presentadas, se entreguen oportunamente entre los diputados;
- VIII. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos y acuerdos, en su caso, las fe de erratas que se consideren necesarias;
- IX. Difundir mediante circulares las disposiciones administrativas de carácter general;
- X. Ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos emitidos por el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Régimen Interno y la Comisión de Planeación;
- XI. Coadyuvar en la integración de la agenda legislativa de los periodos de sesiones;
- XII. Vigilar el correcto control del archivo parlamentario de la Legislatura;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- XIII. Proporcionar el apoyo necesario en las funciones legislativas y parlamentarias que desarrollen los grupos parlamentarios y los diputados en particular;
- XIV. Solicitar a los titulares de las direcciones y de las unidades administrativas la información necesaria para la elaboración del programa operativo anual;
- XV. Cuidar la oportuna elaboración del Diario de los Debates, así como supervisar y evaluar la página de internet de la Legislatura;
- XVI. Recibir y contestar con el auxilio de las unidades administrativas respectivas, la correspondencia de la Legislatura;
- XVII. Proporcionar el apoyo necesario a las comisiones legislativas y especiales de la Legislatura;
- XVIII. Establecer en el ámbito de su competencia, los enlaces necesarios con los poderes de la Unión, las legislaturas locales, los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, así como con órganos de los sectores social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer las funciones de la Legislatura;
- XIX. Coordinar y supervisar en el ámbito de su competencia, los eventos que la Legislatura promueva o en los que participe;
- XX. Conducir las relaciones de la Legislatura con la Delegación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
- XXI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Legislatura, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- XXII. Recibir los documentos y expedientes de la Legislatura y dar seguimiento a los trámites correspondientes;
- XXIII. Coordinar los trabajos para la elaboración de los proyectos del programa anual de trabajo y del presupuesto de egresos de la Legislatura, así como la supervisión del ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente y autorizar la ministración de los insumos y bienes materiales;
- XXIV. Dar aviso oportuno al Presidente de los asuntos urgentes que sean de su conocimiento;
- XXV. Expedir constancias y credenciales de identificación a los diputados y personal de la Legislatura;
- XXVI. Mantener actualizado, a través de la Dirección de Administración, el inventario de bienes inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el adecuado y oportuno mantenimiento de los mismos y autorizar las altas y bajas correspondientes, y
- XXVII. Autorizar, previa anuencia de los Presidentes de las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, los movimientos de personal, las recategorizaciones, el pago de tiempo extra y demás prestaciones de los trabajadores de la Legislatura.

**Capítulo III
De las unidades de apoyo de la Secretaría General**

Artículo 225.- Son unidades de apoyo directo de la Secretaría General, las siguientes:

- I. El Instituto de Investigaciones Legislativas;
- II. La Coordinación de Comunicación Social, y
- III. La Unidad Centralizada de Información Digitalizada.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 226.- Al frente del Instituto de Investigaciones Legislativas habrá un coordinador; de la Coordinación de Comunicación Social un coordinador y de la Unidad Centralizada de Información Digitalizada un jefe de unidad, quienes serán designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Régimen Interno, se auxiliarán de los servidores públicos que se autoricen en el presupuesto y se señalen en el reglamento o manual correspondiente.

Artículo 227.- Para ser coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

- I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener cuando menos treinta años el día de la designación;
- II. Contar, con una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciado en derecho expedido por la institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 228.- Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social o de la Unidad Centralizada de Información Digitalizada, se requiere cumplir los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo anterior.

Artículo 229.- Corresponde a los coordinadores y jefe de unidad:

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;
- II. Acordar con el Secretario General el trámite de los asuntos de su competencia y mantenerle informado sobre su desarrollo;
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o por delegación o suplencia;
- IV. Proponer al Secretario General los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objetivo optimizar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- V. Proporcionar en forma expedita la asesoría, información, datos y la cooperación técnica que le sea solicitada por las demás unidades administrativas de la Legislatura, o en su caso, por las dependencias o entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno;
- VI. Recibir en acuerdo a los jefes de departamento o cualquier subalterno;
- VII. Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios, congresos y conferencias, cuando no estén confiados expresamente a otras unidades administrativas;
- VIII. Sugerir el establecimiento de nuevos servicios a los usuarios y la mejoría de los existentes, y
- IX. Participar en la aplicación de sanciones y en el levantamiento de actas administrativas del personal a su cargo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 230.- El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá las siguientes funciones:

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- I. Elaborar proyectos de iniciativas, proporcionar los servicios de consultoría respecto de la aplicación e interpretación de la Ley, reglamentos, práctica y usos parlamentarios, así como realizar estudios legislativos;
- II. Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas o adiciones;
- III. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;
- IV. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores públicos, sociales, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;
- V. Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VI. Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
- VII. Evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;
- VIII. Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;
- IX. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;

- X. Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal y el Estatal;
- XI. Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
- XII. Proporcionar apoyo técnico consultivo para la formulación de iniciativas;
- XIII. Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;
- XIV. Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la legislatura;
- XV. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, y
- XVI. Las demás que se le encomienden a través de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y la Secretaría General.

Artículo 231.- La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir, a través de los medios de comunicación, las actividades de la Legislatura;
- II. Elaborar y coordinar el programa de imagen institucional de la Legislatura;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Promover modificaciones a la página de internet de la Legislatura, para dar un mejor servicio a la población, de manera coordinada con la Unidad Centralizada de Información Digitalizada;
- IV. Establecer vínculos de colaboración e información que posibiliten la difusión de las actividades legislativas, a través de los diferentes medios de comunicación;
- V. Efectuar encuestas de opinión sobre el trabajo legislativo, con el propósito de mejorarlo;
- VI. Elaborar síntesis informativas de las actividades de la Legislatura y ponerlas a disposición en la página de Internet;
- VII. Proporcionar oportunamente a los periodistas acreditados la información que se genere en la Legislatura;
- VIII. Concertar entrevistas de los diputados y titulares de las unidades administrativas de la Legislatura con los medios de comunicación, para dar a conocer sus posturas y actividades;
- IX. Circular oportunamente entre los diputados la síntesis informativa sobre las noticias estatales, nacionales e internacionales;
- X. Promover en los medios de comunicación las actividades de las comisiones legislativas y especiales de la Legislatura;
- XI. Mantener una estrecha colaboración con los cronistas municipales con la finalidad de proporcionarles información sobre hechos relevantes llevados a cabo en la Legislatura, y
- XII. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo 232.- La Unidad centralizada de información digitalizada tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en la instauración de sistemas de consulta del acervo, para la eficiente atención a las solicitudes de los diputados y servidores públicos de la Legislatura, así como de la población en general;
- II. Concentrar, clasificar y conservar los acervos digitalizados, que se relacionen con la actividad legislativa;
- III. Proponer la modernización de los sistemas de consulta, para hacer dinámico el uso de la documentación;
- IV. Resguardar la información depositada en la base de datos de la Legislatura;
- V. Proporcionar el soporte técnico para la adquisición y mantenimiento de los equipos informáticos de la Legislatura;
- VI. Coordinarse con la Subdirección del Diario de los Debates, para crear una base de datos que coadyuve a un mejor análisis y elaboración de estadísticas sobre el trabajo legislativo;
- VII. Supervisar y actualizar los servicios de la red institucional y coadyuvar a su mantenimiento, así como vigilar su óptimo aprovechamiento;
- VIII. Rendir a la Secretaría General un informe mensual de las actividades realizadas;
- IX. Diseñar y actualizar la página web de la Legislatura, y
- X. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

La Unidad no deberá prestar servicios personales a los diputados o servidores públicos de la Legislatura.

Capítulo IV
De las Direcciones

Artículo 233.- Para ser Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se requiere:

- I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener cuando menos treinta años el día de la designación;
- II. Contar, con una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciado en derecho expedido por la institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 234.- Para ser Director de Apoyo Parlamentario y de Administración y Finanzas, se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, además de contar con título profesional, con una antigüedad mínima de 5 años, de licenciado en derecho o áreas afines, el primero, y contaduría, administración o áreas afines, el segundo.

Artículo 235.- Los Directores serán nombrados con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno. Podrán ser removidos con la misma votación requerida para su nombramiento. Corresponde a éstos:

- I. Informar a la Secretaría General los asuntos confiados a la dirección a su cargo;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- II. Desempeñar las comisiones y funciones que se les encomienden;
- III. Proponer a la Secretaría General los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objetivo optimizar el funcionamiento de la Legislatura, y
- IV. Acordar con el Secretario General y los titulares de las unidades administrativas, así como con los demás servidores públicos de la Legislatura, los asuntos de su competencia.

Artículo 236.- La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar oportunamente a los diputados copias de las iniciativas, dictámenes, puntos de acuerdo y demás documentos relacionados con las sesiones;
- II. Vigilar la correcta elaboración de las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, así como verificar que funcione debidamente el Diario de los Debates;
- III. Integrar los expedientes de los asuntos que se propongan para conocimiento del Pleno o la Comisión Permanente;
- IV. Dirigir el funcionamiento del sistema legislativo de registro de quórum y votaciones de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente;
- V. Supervisar la elaboración de anteproyectos del orden del día de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente;
- VI. Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y brindar asesoría técnica en los trámites de las comunicaciones y correspondencia, así como turnos, control de documentos y desahogo del orden del día;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- VII. Apoyar al Pleno y a la Comisión Permanente en el protocolo y ceremonial;
- VIII. Vigilar la entrega oportuna de los citatorios a sesiones a los Diputados;
- IX. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto, así como de puntos de acuerdo;
- X. Distribuir los documentos sujetos al conocimiento del Pleno y la Comisión Permanente;
- XI. Recabar las firmas de los diputados, de la Mesa Directiva, respecto de los decretos, acuerdos, resoluciones y demás documentos generados por el Pleno y la Comisión Permanente;
- XII. Apoyar a los Secretarios de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente en la verificación del quórum legal, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;
- XIII. Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones, y
- XIV. Las demás que le encomiende el Secretario General.

Artículo 237.- La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar técnicamente a las Comisiones Legislativas en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo que deba expedir la Legislatura;
- II. Colaborar con las comisiones legislativas y especiales en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno, así como coordinar a los secretarios técnicos de comisiones;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- III. Acatar las instrucciones, por escrito, de los Presidentes de las Comisiones en cuanto al sentido y alcance de los dictámenes;
- IV. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Secretaría General, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;
- V. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por acuerdo delegatorio del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico de la Legislatura, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten;
- VI. Proporcionar asesoría jurídica a los diputados, órganos y unidades administrativas de la Legislatura que lo requieran;
- VII. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;
- VIII. Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;
- IX. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a la Ley, el presente Reglamento y los manuales de organización de la Legislatura;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

X. Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas con la finalidad fortalecer el trabajo de la Legislatura relacionado con la formulación de estudios e investigaciones en materia legislativa, y

XI. Las demás que le encomiende la Secretaría General.

Artículo 238.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración de la Secretaría General dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, el anteproyecto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- II. Elaborar el programa operativo anual de la Legislatura;
- III. Llevar el registro contable del ejercicio del presupuesto;
- IV. Acatar los lineamientos relativos al ejercicio, administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales emitidos por la Secretaría General en acuerdo con la Comisión de Planeación;
- V. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la Entidad de Fiscalización Superior en la elaboración de su anteproyecto de presupuesto de egresos;
- VI. Elaborar, autorizar y remitir los informes señalados en la fracción III del artículo 122 de la Ley;
- VII. Administrar y conducir, en acuerdo con el Secretario General, las relaciones laborales con los servidores públicos de la Legislatura, así como lo relativo al servicio social;
- VIII. Auxiliar a la Secretaría General en el desarrollo del proceso de entrega-recepción del patrimonio de la Legislatura;
- IX. Tramitar lo referente a nombramientos, promociones, remociones, licencias y permisos de los servidores públicos

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

de la Legislatura, así como realizar los movimientos de personal necesarios con la autorización de la Secretaría General;

- X. Vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Servicio y, en lo que corresponda, mantener actualizado el escalafón;
- XI. Proponer a la Secretaría General los programas de capacitación, motivación y desarrollo de los servidores públicos de la Legislatura, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;
- XII. Elaborar la nómina del pago de dietas a los diputados y salarios a los servidores públicos, así como realizar los descuentos correspondientes;
- XIII. Mantener actualizada la plantilla de personal;
- XIV. Proponer a la Secretaría General el otorgamiento de estímulos y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos de la Legislatura;
- XV. Proponer para la autorización del Secretario General y de la Comisión de Planeación, la compra de bienes y obtención de servicios necesarios para el puntual funcionamiento de la Legislatura, de conformidad con los lineamientos que en materia de licitaciones, adjudicación directa e invitación restringida expida dicha Comisión;
- XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas del sistema de adquisiciones de los bienes y servicios, de acuerdo con las disposiciones correspondientes;
- XVII. Atender, en acuerdo con el Secretario General, la administración de los servicios de intendencia, seguridad y protección civil de la Legislatura;

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

- XVIII. Vigilar y controlar el uso y mantenimiento y, en su caso, autorizar la reparación de los vehículos de la Legislatura, así como promover la desafectación de los mismos;
- XIX. Administrar con autorización de la Secretaría General los servicios de conservación y mantenimiento de bienes, así como el control de los arrendamientos de los bienes inmuebles de la Legislatura;
- XX. Apoyar en la organización de los foros, congresos, seminarios o cualquier otro evento análogo, realizado por los órganos de gobierno, las comisiones legislativas y especiales, o las unidades administrativas de la Legislatura;
- XXI. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los manuales de organización o procedimientos de la Legislatura;
- XXII. Administrar, controlar y vigilar las existencias de almacén, aprovechando racionalmente los recursos materiales disponibles;
- XXIII. Auxiliar al Secretario General en la conducción de las relaciones de la Legislatura con la Delegación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, y
- XXIV. Las demás que le encomiende el Secretario General.

**Capítulo V
De la Entidad de Fiscalización Superior del Estado**

Artículo 239.- La Legislatura ejercerá las facultades de fiscalización a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, en los términos de la Constitución, la Ley y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado tendrá la estructura orgánica que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado y su Reglamento Interior.

Artículo 240.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia supervisar y dictar las medidas necesarias para el eficiente funcionamiento de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
PARLAMENTARIA**

**Capítulo Único
De la Profesionalización de los Servidores Públicos**

Artículo 241.- El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria se registrá por los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

Artículo 242.- La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias impulsará programas de profesionalización de los servidores públicos de la Legislatura, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 243.- La Legislatura contará con la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, la cual estará bajo la supervisión y vigilancia de la Secretaría General y se regirá por lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Las solicitudes de información pública que se formulen a la Legislatura, serán atendidas conforme al procedimiento previsto en dicha ley.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicado en Suplemento al número 65 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 15 de Agosto del 2001.

Artículo tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Reglamento.

Artículo cuarto.- El Capítulo V del Título Sexto relativo a la discusión y aprobación en el Pleno entrará en vigor treinta días naturales posteriores al inicio de vigencia de este ordenamiento.

**REGLAMENTO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Artículo quinto.- El Manual de Organización, el de Control Presupuestal y el de Procedimientos y de Prácticas Parlamentarias, deberán ser elaborados por las unidades administrativas correspondientes. Serán entregados a la Secretaría General antes del 15 de noviembre del 2006 y aprobados por el Pleno antes del 15 de diciembre del mismo año.

Artículo sexto.- Las unidades administrativas de la Legislatura deberán realizar la planeación operativa y presupuestaria para el año 2007.

Las unidades administrativas que cuenten con programas de trabajo anual, continuarán realizando sus actividades con base en los mismos.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO OLIVA BARRÓN

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ

DIP. HILARIO TORRES JUÁREZ